



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“VIABILIDAD DE INSTAURAR EN MÉXICO UNA OFICINA ÚNICA
DE PROPIEDAD INTELECTUAL”**

MODALIDAD: TESIS

QUE PRESENTA:

JUAN ALBERTO CORREA NIETO CÓRDOVA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

TUTOR: DR. MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ BAHENA

CIUDAD UNIVERSITARIA, Cd. Mx., a Marzo de 2024.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción	6
CAPÍTULO PRIMERO	8
ORIGEN Y ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL	8
I.1. Antecedentes históricos del derecho de autor	8
I.2. Antecedentes históricos de la propiedad industrial	10
I.2.1. Marcas	10
I.2.2. Patentes	11
I.3. Concepto de Propiedad Intelectual	12
I.4. Fundamentos constitucionales de la Propiedad Intelectual	14
I.4.1. Fundamentos constitucionales del derecho de autor	14
I.4.2. Fundamentos constitucionales de la propiedad industrial	15
I.5. Componentes de la Propiedad Intelectual (Breve referencia).....	17
1.5.1. Derechos de Autor	17
I.5.1.1. Obras	18
I.5.1.2. Derechos conexos	19
I.5.1.3. Reserva de Derechos al uso exclusivo	20
I.5.1.4. Otras figuras	21
I.5.2. Propiedad Industrial.....	24
I.5.2.1 Signos distintivos	24
I.5.2.2. Invenciones	25
I.5.3. Variedades vegetales	28
CAPÍTULO SEGUNDO	31
TRATADOS FUNDAMENTALES	31
II.1. Convenio que establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI).....	32
II.2. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)33	
II.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	35
II.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966)	36

II.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José (1969)	37
II.6. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)	40
II.7. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)	41
II.8. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV) - (1961)	43
II.9. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) - (1994)	44
II.10. Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) – (2018)	47
II.11. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) - (2020)	50
CAPÍTULO TERCERO	57
MARCO JURIDICO NACIONAL. (ORDENAMIENTOS BÁSICOS)	57
III.1. Ley Federal del Derecho de Autor (1997)	57
III.2. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (2020)	59
III.3. Ley Federal de Variedades Vegetales (1996)	61
III.4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo (1994)	61
III.5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (2005)	62
III.6.- Código Penal Federal (1931)	62
III.7. Ley Aduanera (1995)	64
CAPITULO CUARTO	65
AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL EN MÉXICO	65
IV.1. Autoridades Administrativas	65
IV.1.1. Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)	65
IV.1.1.1. Antecedentes	65
IV.1.1.2 Creación y naturaleza jurídica	65
IV.1.1.3 Facultades y fines culturales del derecho de autor	66
IV.1.2. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)	67
IV.1.2.1. Antecedentes	67
IV.1.2.2. Creación y naturaleza jurídica	68
IV.1.2.3. Facultades	69

IV.1.2.4. Derechos económicos en la propiedad industrial	72
IV.1.3. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)	74
IV.1.4. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS)	74
IV.1.4.1. Antecedentes.	74
IV.1.4.2. Creación y naturaleza jurídica	75
IV.1.4.3. Facultades	75
IV.1.5. Simetrías y asimetrías entre las instituciones administrativas de propiedad intelectual	76
IV.2. Autoridades en Materia de litigio.	77
IV.2.1. Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)	77
IV.2.2. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)	78
IV.2.3. Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual (SEPI) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)	78
IV.2.4. Fiscalía General de la República (FGR)	80
IV.2.6. Tribunal Colegiado de Circuito	82
CAPÍTULO QUINTO.	82
EJEMPLOS DE OFICINAS ÚNICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. ...	83
V.1. Canadá	83
V.1.1. Diferencia entre el <i>common law</i> y el derecho neorromanista	83
V.1.2. Diferencia entre el <i>copyright</i> y el derecho de autor	85
V.1.3. Acta Constitucional de Canadá de 1982	87
V.1.4. Oficina Canadiense de Propiedad Intelectual (CIPO).....	88
V.2. Costa Rica	89
V.2.1. Constitución Política de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, actualizada hasta la reforma del 2002.	89
V.2.2. Registro de la Propiedad Intelectual.....	89
V.3. Ecuador	91
V.3.1. Constitución Política del Ecuador del 20 de octubre del 2008.	91
V.3. 2.Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI)	93
V.4. Perú	94
V.4.1. Constitución Política de Perú, de 1993.	94

V.4.2. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).	94
V.4.3. Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).	95
CAPÍTULO SEXTO.	99
PROPUESTA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR) Y DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).	99
VI.1. Incorporación de herramientas tecnológicas.....	99
VI.2. Mejora presupuestal al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDUATOR)	102
VI.3. Adición de facultades al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).....	104
CAPÍTULO SÉPTIMO.	107
PROPUESTA DE REFORMA PARA LA UNIFICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR) Y EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).	107
VII.1. Diferencias entre los sujetos de protección.....	107
VII.1.1 El autor frente al empresario.....	108
VII.2. Reformas necesarias para la creación de una Oficina Única	109
VII.3. Objetivo de una Oficina Única de Propiedad Intelectual (Ventajas y desventajas)	111
VII.4. Estructura de una Oficina Única de Propiedad Intelectual	113
VII.5. Condiciones jurídicas y materiales para su adecuado funcionamiento 117	
CONCLUSIONES.....	119
FUENTES DE CONSULTA.....	123
LEGISLACIÓN.....	135

Introducción

En conferencia de prensa de fecha 7 de enero de 2021, el titular del ejecutivo federal propuso ante la pregunta de un periodista -por el cierre temporal del Instituto Nacional del Derecho de Autor ante la epidemia entonces declarada por el SARS-CoV2 (COVID-19)-, debido a la preocupación del gremio de los autores, principales usuarios del sistema de derechos de autor, ya que según la afirmación del periodista, los usuarios se vieron impedidos de utilizar el sistema registral del Instituto y en palabras del periodista de “renovar sus derechos de autor”, que podría entenderse como el impedimento de que usuarios renovaran sus reservas de derechos al uso exclusivo -figura relacionado a los derechos de autor-, ante la anterior pregunta el Presidente de la República respondió lo siguiente “Ahí, por ejemplo, va a haber una integración de dos dependencias. Esta oficina de derechos de autor está en Cultura y hay también una oficina que tiene que ver, más que nada, con derechos de patentes, estamos buscando que se integren, que esté en Economía. Entonces, la nueva secretaria de Economía, Tatiana Clouthier, me pidió -y lo traté con la Secretaria de Cultura- si se puede integrar. Y, en efecto, no hay ahora un responsable en derechos de autor, que falleció la persona que estaba a cargo de esta dependencia, pero ya se va a resolver pronto”¹, de inmediato, surgió la inquietud de connotados especialistas en materia de propiedad intelectual, ya que si bien es cierto ambas materias protegen intangibles derivados de la creación humana, los fines de ambas materias son distintas puesto que el derecho de autor está enfocado en preservar la cultura, ya que se busca proteger el acervo cultural de la nación como lo establece el artículo 1º de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28 constitucional, mientras que la propiedad industrial como su nombre lo indica, tiene la finalidad de fomentar la actividad industrial y resulta una materia de comercio.

¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Versión estenográfica. Conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 7 de enero de 2021*, México, [en línea] <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-7-de-enero-de-2021?idiom=es> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

Ante la intención mostrada por el titular del ejecutivo federal, surge este trabajo de investigación con un doble propósito: Primero, para explorar la viabilidad en el caso de materializarse una integración entre ambos institutos, el INDAUTOR y el IMPI, y su funcionamiento tanto técnico, operativo y presupuestal y, Segundo, indagar si se debe tomar en cuenta la experiencia de los países en los que actualmente opera una oficina única de propiedad intelectual, particularmente Canadá, Costa Rica, Ecuador y el Perú, tratando de conocer los motivos que propiciaron la adopción de este esquema en dichos países.

Finalmente, es pertinente no solo tener en cuenta la posibilidad de la unificación de ambos institutos, sino explorar otras alternativas para la mejora de las instituciones del sistema de propiedad intelectual, en especial, lograr el fortalecimiento del INDAUTOR, como puede ser a través de la inyección presupuestal.

Una reforma en el marco jurídico que instaure cambios en las instituciones reguladoras de la propiedad intelectual en México debe analizarse cuidadosamente, ya que una razón fundamental de esta materia es fomentar la creatividad y la innovación para contribuir al desarrollo social y económico, pero lo anterior no solo se logra con una legislación robusta, sino con la debida aplicación de la ley por parte de sus instituciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORIGEN Y ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.

I.1. Antecedentes históricos del derecho de autor

El derecho de autor surge en occidente dentro del derecho romano en la categoría de los derechos reales y dentro de ellos “solo se admitía la propiedad de una creación intelectual exteriorizada en un cuerpo material (manuscrito, dibujo, pintura o escultura)”² se puede decir que la obra debe ser plasmada en un soporte material, no obstante lo anterior hay algunos argumentos en contra de reconocer que el derecho de autor se remonta al derecho romano, entre ellos y el más sólido consiste en aseverar que “a la luz de la experiencia jurídica romana es más importante la acción que el mismo derecho subjetivo o, mejor, el instrumento de protección que la misma situación jurídica de ventaja reconocida por el ordenamiento”³, visto lo anterior, dichos argumentos no hacen descartable en su totalidad el hecho de que los romanos ignoraran esta disciplina, ya que es posible encontrar algunos elementos del derecho de autor actual como lo es el plagio que actualmente se considera como “el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados”⁴, en este tenor dentro del derecho romano en caso de existir plagio, podía ser llevada a cabo la acción *actio furti*, consistente en la “acción penal infamante ejercitable por el dueño o responsable de la cosa robada contra el ladrón de ésta y circunscribiéndose a sus cómplices y *fili* en casos de ser paterfamilias.”⁵ otra figura que se encuentra dentro del derecho romano es la de *actio iniurarium* que abarca dentro de él “no solo las ofensas a la integridad física sino también aquellas a la

² VIÑAMATA PASCHKES, Carlos E., *La Propiedad Intelectual*, Editorial Trillas, , México, 2017, p. 29.

³ RENGIFO GARCÍA, Ernesto, *El derecho de autor en el derecho romano*. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, 2009, p. 21.

⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL, *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos* 1980, [en línea], <https://digitallibrary.un.org/record/620?ln=es> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

⁵ JUSPEDIA, *Actio*, [en línea], <https://juspedia.es/diccionario-juridico/a/actio/> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

integridad moral”⁶, actualmente el contenido de los derechos de autor es posible clasificarlo en derechos patrimoniales y morales, los segundos ligados a la personalidad del autor.

Posteriormente con el surgimiento de la imprenta surgen privilegios concedidos en favor de los impresores y no así de los autores, estos privilegios “no eran necesariamente exclusivos, se otorgaban permisos de forma concurrente a varios impresores para imprimir la misma obra, en la medida en que los costos de impresión y los riesgos por la competencia disminuían”⁷, por ello, es posible afirmar que dichos privilegios consistían en una medida meramente industrial en busca de proteger el interés económico.

En cuanto a la primera ley de derecho de autor en el mundo se encuentra El Estatuto de la Reina Ana (Estatuto de Anne), promulgado por el Parlamento Británico en 1709, conforme a esta ley se otorgaba un privilegio a favor de la Empresa editora de los libros, sin embargo, pasando cierto periodo de tiempo, los autores podían asignar este privilegio a otro editor, por lo anterior, es el precedente donde se reconoce a los autores como titulares de derechos. Posteriormente, “Dinamarca reconoció los derechos de los autores en una Ordenanza de 1741. En 1790, los Estados Unidos de América promulgaron su primera Ley federal de derecho de autor. En la Francia prerrevolucionaria, el derecho de autor recayó en los editores en forma de un privilegio concedido por el soberano. Durante la Revolución, dos decretos de 1791 y 1793 establecieron la protección de los autores de obras literarias y artísticas”.⁸ El reconocimiento del autor como titular de su obra significa un avance histórico en el desarrollo de esta materia en cuanto al ideal de justicia como interés universal.

⁶ RENGIFO GARCÍA, Ernesto, *El derecho de autor en el derecho romano*. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, 2009, p. 29.

⁷ PABÓN CADAVID, Jhonny Antonio, *Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos*, [en línea], <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/457/3624> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *La protección internacional del derecho de autor y de los derechos conexos*, Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI, [en línea], https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/international_protection.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

I.2. Antecedentes históricos de la propiedad industrial

I.2.1. Marcas

En cuanto al derecho marcario es posible encontrar los primeros antecedentes en la antigua Grecia, ya que, “es conocido que los griegos acostumbraban colocar su nombre sobre las obras de arte, estatuas, vasos o piedras preciosas e incluso monedas”⁹, por otro lado, los romanos acostumbraban a marcar “productos como vino, quesos y materiales de construcción”,¹⁰ es así que la primera disposición expresa sobre derecho marcario es posible encontrarla en la antigua Roma en “la Ley Cornelia que penaba el uso de nombre falso”,¹¹ es posible advertir que en la antigua Roma ya constituían de un instrumento para diferenciar el origen de los bienes y darle así la posibilidad al consumidor final de distinguirlos en su calidad, respecto de los demás productos, lo anterior conforme al texto del autor Guillermo Cabanellas que menciona al respecto que el desarrollo de marcas “tenía propósitos muy diversos: identificar al artesano de forma de determinar si había cumplido con las normas de su oficio o arte: proteger al consumidor, al servir como mecanismo de control de las mercaderías por los oficiales corporativos y la importación de las mercaderías de origen extranjero;”¹², en la actualidad, la protección de las marcas tiene entre otros, el mismo propósito que en la antigua Roma, usar el signo distintivo para diferenciarse de los competidores en el mercado, llama también la atención que desde tiempos de los romanos eran utilizadas las marcas para controlar las importaciones de productos a su territorio ya que actualmente a pesar de la territorialidad de las marcas, son reguladas por instrumentos internacionales en el ámbito del comercio internacional.

⁹ SOLORIO PÉREZ, Óscar Javier, *Derecho de la propiedad intelectual*, Editorial Oxford University Press, México, 2015, p.3,5.

¹⁰ UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, *Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia*, [en línea] <https://www.revistajuridicaonline.com/2009/07/introduccion-al-derecho-marcario-y-los-signos-distintivos/> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

I.2.2. Patentes

Parte total de las invenciones está encabezada por la figura de las patentes que constituye una protección que concede un estado a favor de sus inventores como recompensa a su creatividad, remontándonos a los antecedentes históricos se tiene como tal en el siglo III la ciudad griega de Síbaris donde “se concedían derechos exclusivos de explotación a los creadores de platos culinarios únicos y a los inventores de cualquier nuevo lujo o refinamiento”,¹³ cuya temporalidad era de un año, asimismo otro antecedente de las patentes considerado este ya como una fuente de derecho formal es el documento que contiene “la exclusividad otorgada a Filippo Brunelleschi en 1421 por el Estado de Florencia para construir y utilizar un aditamento para transportar por vía fluvial cargas pesadas; documento que permitía al inventor quemar cualquier aditamento semejante al suyo que se construyera sin su permiso”,¹⁴ este antecedente refleja el nacimiento de un derecho exclusivo a un inventor para oponerse frente a terceros en la elaboración y distribución de un producto con las características similares al producto protegido por un monopolio exclusivo otorgado por el estado, la finalidad de esto es incentivar a los inventores para que realicen el proceso creativo y haya un beneficio económico mutuo, tanto como a favor del inventor como para el estado. Posteriormente en 1479, se creó el Estatuto de Patentes de Venecia en el cual se otorgaba a los inventores el derecho de fabricar y utilizar exclusivamente sus invenciones durante un período de diez años. Esta fue la primera ley de patentes conocida e incluía procedimientos para asegurar y hacer cumplir el derecho de excluir a otros de usar una invención.¹⁵

¹³ MENÉNDEZ DÍAZ, J. Ángel, *Una breve historia del origen de las patentes*, [en línea], <https://digital.csic.es/bitstream/10261/170868/1/Una%20breve%20historia%20del%20orgien%20de%20las%20patentes.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹⁴ MÉNDEZ CRUZ, José, *Las Patentes en México a 20 años de la Adopción del Acuerdo sobre Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)*, [en línea] <https://investigacion.fca.unam.mx/docs/memorias/2014/2.10.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹⁵ KOSTYLO, J., *Commentary on the Venetian Statute on Industrial Brevets (1474)*, in *Primary Sources on Copyright (1450-1900)*, eds L. Bently & M. Kretschmer, 2008, [en línea], <https://www.copyrighthistory.org> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

Ya en el siglo XVIII la Constitución de los Estados Unidos de América en su Carta de Derechos conocida como '*Bill of Rights*' incluye en su Artículo 1, la Cláusula número 8 referente a patentes y derechos de autor, textualmente señala que “el Congreso tendrá facultades para promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo respecto de sus obras y descubrimientos”,¹⁶ un eje fundamental para el desarrollo de las naciones consiste en el respeto a los derechos de propiedad intelectual, en cuanto a las patentes porque estas permiten el desarrollo tecnológico.

I.3. Concepto de Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual comprende los derechos de autor englobando la protección a las obras, y la propiedad industrial principalmente con la figura de patentes y marcas, como antecedente tenemos que “el termino propiedad intelectual para referirse en forma general tanto a patentes como a marcas y derechos de autor era extremadamente inusual aun entre los abogados antes de la Segunda Guerra Mundial”¹⁷, por lo anterior, es posible advertir que aunque el objeto de protección de la propiedad intelectual tiene antecedentes posteriores al nacimiento de su concepto, la utilización del término propiedad intelectual para referirse a la protección jurídica de las creaciones intelectuales es relativamente reciente, adicionalmente “en Sudamérica, sobre todo en Argentina, el termino propiedad intelectual se utiliza para referirse exclusivamente a lo que llamamos derechos de autor”,¹⁸ aunque en Sudamérica se utilice el término propiedad intelectual únicamente para los derechos de autor esta es una particularidad y no es lo común en el ámbito internacional, ya que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). define la propiedad intelectual como “las creaciones

¹⁶ STANFORD LIBRARIES, *US Constitution*, [en línea] <https://fairuse.stanford.edu/law/usconstitution/#:~:text=Article%20I%20Section%208%207C%20Clause,their%20respective%20writings%20and%20discoveries.%E2%80%9D> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹⁷ SOLORIO PÉREZ, Óscar Javier, *Derecho de la Propiedad Intelectual*, Editorial Oxford University Press, México, 2015, p. 2.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 2,3

del intelecto: desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos comerciales”, se puede entender que existe un derecho de propiedad sobre todo aquello ligado a las creaciones producto de la expresión del intelecto humano, adicionalmente, la autora Arteaga Alvarado define la propiedad intelectual como “el conjunto de derechos exclusivos y temporales que protegen a creadores autores e inventores, así como al producto de su trabajo intelectual, por lo que tradicionalmente se divide en derecho de autor y propiedad industrial.”¹⁹

Asimismo, el derecho intelectual involucra un derecho real de propiedad como lo explica Thomas Jefferson en sus escritos dirigidos a Isaac McPherson el 13 de agosto de 1813 donde afirma lo siguiente:

Si la naturaleza ha hecho menos susceptible algo a la propiedad exclusiva que a cualquier otra cosa, es la acción del poder del pensamiento llamada una Idea; la cual un individuo puede poseer exclusivamente mientras la guarda para sí mismo; pero en el momento en que se divulga, se fuerza a sí misma en posesión de todos, y el receptor no puede desposeerse de ella. Su carácter peculiar también es que nadie posee menos, porque cada uno posee la totalidad de ella. Quien recibe una idea de mí, recibe instrucción él mismo, sin disminuir la mía; como quien enciende su vela en la mía, recibe luz sin oscurecerme.²⁰

Este pensamiento de Jefferson es la base doctrinal del Artículo I, Sección 8, Cláusula 8 de la Constitución estadounidense, donde se establece lo siguiente: “[El Congreso tendrá poder...] Para promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por tiempos limitados a los autores e inventores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos y descubrimientos.”

¹⁹ ARTEAGA ALVARADO, María del Carmen, *Derecho de propiedad intelectual* consultado en Diccionario Jurídico, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2019.

²⁰ JEFFERSON, Thomas, *The Writings of Thomas Jefferson*, Editado por Andrew A. Lipscomb y Albert Ellery Bergh. 20 volúmenes. Washington: Asociación Memorial de Thomas Jefferson, 1905. [en línea] https://press-pubs.uchicago.edu/founders/documents/a1_8_8s12.html [consulta: 21 de febrero de 2024].

Finalmente, en cuanto al término propiedad intelectual como una materia jurídica con categoría propia dentro del campo del derecho, es relativamente reciente el uso de dicho vocablo:

Aunque es posible rastrear el uso del término 'propiedad intelectual' durante casi 150 años para referirse al área general del derecho que abarca el copyright, las patentes, los diseños y las marcas comerciales, se ha utilizado comúnmente de esta manera solo en los últimos 30 o 40 años. Sin embargo, en ese período relativamente breve, se ha convertido en parte del vocabulario legal básico. Los comentaristas legales escriben libros sobre 'propiedad intelectual'; los estudiantes estudian cursos sobre 'propiedad intelectual'; los editores publican revistas sobre 'propiedad intelectual'; agencias (como la Oficina de Propiedad Intelectual del Reino Unido, o UK IPO) y organizaciones se reúnen bajo la bandera de 'propiedad intelectual'. Quizás aún más significativamente, las reuniones intergubernamentales acuerdan tratados relacionados con 'propiedad intelectual', el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan directivas sobre propiedad intelectual, y los legisladores nacionales utilizan el término en la redacción de legislación. Esta acción ha llevado a la transformación de la 'propiedad intelectual' de una categoría de leyes a una categoría dentro del derecho.²¹

I.4. Fundamentos constitucionales de la Propiedad Intelectual

I.4.1. Fundamentos constitucionales del derecho de autor

El derecho de autor en México tiene su fundamento en el artículo 28 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en donde se establece la prohibición de los monopolios a excepción de “los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”, expresamente el texto constitucional concede a los autores el derecho a un privilegio, es decir, una ventaja exclusiva respecto de la explotación de sus obras, asimismo, los artículos 6° y 7°

²¹ BENTLY, L; SHERMAN, B; *Intellectual Property Law*, cuarta edición, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2014, p.2.

concernientes al derecho a la información, sirven como fundamento, ya que están relacionados estrechamente con la libertad de expresión que tienen los autores para difundir y explotar sus obras.

De igual forma el artículo 3° de la Carta Magna referente al derecho a la educación guarda relación con los derechos de autor, ya que podemos encontrar en este rubro limitaciones a los derechos de autor cuando existen justificaciones en la utilización de obras con fines educativos.

Adicionalmente, el derecho a la cultura mencionado en el párrafo doceavo del artículo 4° de la CPEUM que reza lo siguiente “toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales”, ya que el Estado debe incentivar la actividad cultural tanto en su desarrollo como en su divulgación.

Entendiendo al derecho de autor como un derecho de propiedad, esto visto desde el punto de vista de la doctrina utilitarista, el artículo 27 de la constitución sirve como fundamento para los derechos de autor, paralelo a ello el artículo 14 de la CPEUM que establece la garantía de audiencia, guarda relación con el derecho de propiedad al conceder al gobernado la garantía de audiencia para la defensa de su propiedad, derechos y posesiones.

Finalmente, el artículo 73 relativo a las facultades del congreso, hace alusión a los derechos de autor, específicamente dentro de la fracción XXV la cual indica explícitamente que el congreso tiene la facultad para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de propiedad intelectual relacionadas con la misma.

I.4.2. Fundamentos constitucionales de la propiedad industrial

Marcas

El derecho marcario tiene su fundamento en el artículo 73 fracción X de la CPEUM que establece la facultad del congreso para legislar en materia de comercio.

Asimismo, se puede utilizar como fundamento del derecho marcario el artículo 27 de la CPEUM ya que concede a los gobernados un derecho de propiedad, en este supuesto, el IMPI concede un título de registro, que puede ser transmisible, como lo es la propiedad.

Finalmente, los artículos 6° y 7° constitucionales sirven como fundamento del derecho marcario, en el primer supuesto, debido a que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, entendiendo a las marcas como una materialización de una idea y en el segundo supuesto debido a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo tanto, no se puede restringir la circulación de una marca por ningún motivo.

Inveniones

La CPEUM sirve como fundamento para las invenciones que pueden entenderse como patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, trazados de circuitos integrados y variedades vegetales.

En primer lugar, el artículo 28 de la CPEUM en su párrafo X menciona que no constituyen monopolios los privilegios que por un tiempo determinado se concedan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora para el uso exclusivo de sus inventos.

Asimismo, el artículo 89 de la Carta Magna respecto de las facultades y obligaciones del Presidente también hace referencia a las invenciones, específicamente dentro la fracción XV que reza lo siguiente: “Conceder privilegios

exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”

Adicionalmente, el artículo 73 de la CPEUM tocante a las facultades del congreso tiene relación con las figuras de invención ya que la fracción XXIX-F indica la facultad para “expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación. Lo anterior debido a que las invenciones requieren de inversión económica para su desarrollo.

I.5. Componentes de la Propiedad Intelectual (Breve referencia)

I.5.1. Derechos de Autor

El derecho de autor está fundamentado en el artículo 28 de la CPEUM, asimismo, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) en su artículo 11 lo define como el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial; las obras contenidas en el artículo 13 se abordarán en el siguiente numeral.

Asimismo, la LFDA en su artículo 1º menciona que “tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones

o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.

Es posible estudiar el derecho de autor desde dos vertientes, la primera la teoría utilitaria y la segunda la del interés público, la primera teoría “se deriva del instrumentalismo debido a que en el caso del utilitarismo la finalidad es maximizar la utilidad de la sociedad”²², se puede entender de ello que es necesario proteger a los creadores de obras con el fin de que estos retribuyan en el desarrollo de una sociedad, por otro lado, se menciona que son de interés público, ya que “contribuye a la expansión espiritual de la humanidad, alentando la creatividad intelectual y estimulando para beneficio general, la difusión en todo el mundo de las expresiones del arte, el saber y la información”²³

I.5.1.1. Obras

Las obras se encuentran reguladas en el artículo 13 de la LFDA y se reconocen respecto de las siguientes ramas: I. Literaria; II. Musical, con o sin letra; III. Dramática; IV. Danza; V. Pictórica o de dibujo; VI. Escultórica y de carácter plástico; VII. Caricatura e historieta; VIII. Arquitectónica; IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales; X. Programas de radio y televisión; XI. Programas de cómputo; XII. Fotográfica; XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y XIV. De compilación.

En mi opinión, una obra se puede entender como una creación original producto del intelecto de un autor y fijada en un soporte material, una obra es susceptible de protección desde el momento de ser plasmada en un soporte material, no siendo necesaria la formalidad del registro.

²² GARZA BARBOSA, Roberto, *Derechos de autor y derechos conexos*, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 13.

²³ CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, // *Congreso Internacional sobre Protección de los Derechos Intelectuales*. Colombia. 1987, [en línea],

La legislación nacional es la que mayor vigencia otorga en el mundo respecto de los derechos patrimoniales de las obras, concediendo una vigencia durante la vida del autor y cien años después de su muerte, esto conforme al artículo 29 fracción I de la LFDA.

I.5.1.2. Derechos conexos

Los derechos conexos se originan de la difusión de las obras, el Convenio de Roma es la fuente inspiradora de estos derechos, como antecedente directo “en 1903 la Asociación Literaria y Artística Internacional en su Congreso de Weimar, analizó el problema de los solistas ante la aparición del disco fonográfico, cinematográfico y la radio”²⁴, de lo anterior se advierte que ante el surgimiento de tecnología que permitía la comunicación pública de las interpretaciones musicales y cinematográficas grabadas en algún soporte físico, surge la inquietud del gremio de los artistas, intérpretes y ejecutantes, posteriormente, “en 1949 tres Organismos Internacionales: Las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI), la UNESCO y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a la que acudió la Unión Internacional de Músicos para exponer el problema de su desplazamiento laboral ante los avances tecnológicos, solicitaron su protección. Debido a esta situación se empezó a redactar la propuesta de un Tratado Internacional”,²⁵ tras varios anteproyectos “Roma (1951), el de Ginebra (1956) y el de Mónaco (1957)” finalmente “en 1961 cuarenta Estados aprueban el texto final de la Convención de Roma que entró en vigor el 18 de mayo de 1964”²⁶ estos derechos están compuestos por los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Se aclara que México, adiciona en su legislación autoral, como derechos conexos a los productores de videogramas y editores de libros.

²⁴ OTERO MUÑOZ, Ignacio; ORTIZ BAHENA, Miguel Ángel, *Propiedad intelectual: Simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial. El Caso de México*, Editorial Porrúa, México, 2011, p.352.

²⁵ Ibidem

²⁶ Ibidem

El glosario de la OMPI de derecho de autor y derechos conexos menciona que “las categorías más importantes de derechos conexos son las siguientes: el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la fijación y radiodifusión en directo, o a la transmisión al público, de su representación o ejecución, hechas sin su consentimiento; el derecho de los productores de fonogramas a autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y la importación y transmisión al público (distribución) de copias no autorizadas de ellos, el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la reemisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión”.²⁷

Los derechos de los organismos de radiodifusión, conforme al artículo 139 de la LFDA son aquellos en los cuales la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores, asimismo, tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa de acuerdo con el artículo 146 de la misma ley.

I.5.1.3. Reserva de Derechos al uso exclusivo

La reserva de derechos al uso exclusivo es una figura que en la actualidad solo existe en el derecho positivo mexicano y es una protección que concede el estado a través del INDAUTOR; la LFDA en su artículo 173 la define como la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas, o características de operación originales aplicados de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros; publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias.

²⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos 1980*, p. 168 [en línea], <https://digitallibrary.un.org/record/620?ln=es> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

La institución de la reserva de derechos es vista por algunos doctrinarios no como parte del derecho intelectual, sino como otros derechos relacionados, asimismo una figura con la que es equiparable esta institución es con las marcas en el rubro de la propiedad industrial, sin embargo, las reservas de derechos abarcan otros aspectos que las marcas no pueden proteger, como lo son las características físicas y psicológicas distintivas de personajes.

I.5.1.4. Otras figuras

Expresiones de culturas populares

Las expresiones de culturas populares se encuentran contenidas en el capítulo III del Título VII de la LFDA y consisten según el artículo 152 de la misma Ley en la protección a las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales.

Por otro lado, la OMPI, engloba la música, la danza, el arte, los diseños, los signos y los símbolos, las interpretaciones, las ceremonias, las formas arquitectónicas, los objetos de artesanía y las narraciones o muchas otras expresiones artísticas o culturales dentro de la denominación de expresiones culturales tradicionales llamadas también 'expresiones del folklore', asimismo, señala las siguientes tres características respecto de ellas; I) Pueden considerarse las formas en que se manifiesta la cultura tradicional; II) Forman parte de la identidad y el patrimonio de una comunidad tradicional o indígena; y III) Se transmiten de generación en generación.²⁸

Símbolos patrios

²⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Expresiones culturales tradicionales* [en línea], <https://www.wipo.int/tk/es/folklore/> [consulta 9 de diciembre de 2023].

En cuanto se refiere a los símbolos patrios, la LFDA menciona en su artículo 155 que el Estado Mexicano es el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios, asimismo, conforme al artículo 156 de la misma ley se menciona que el uso de los símbolos patrios deberá apegarse a lo establecido por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Conforme a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de orden público, el Estado Mexicano regula tanto las características como la difusión de los símbolos patrios.

Derecho a la imagen

I. *Common law*

En los Estados Unidos de América el derecho a la imagen forma parte del '*right of privacy*' -derecho a la intimidad-, descrito por Louis Brandeis y coescrito por Samuel D. Warren en un artículo de 1890 como el "derecho a ser dejado en paz" citando al juez Thomas Cooley.

El '*right of privacy*' es un concepto legal tanto en la ley de agravios como en el derecho constitucional estadounidense.

El concepto de agravio tiene su origen en el siglo XIX. Sujeto a limitaciones de política pública, afirma el derecho de las personas a conseguir una indemnización u obtener medidas cautelares por invasiones injustificables de la privacidad motivadas por razones de lucro, curiosidad o malicia. En la ley de agravios, la privacidad es un derecho a no ser perturbado emocionalmente por una conducta diseñada para someter a la víctima a grandes tensiones al desnudar su vida íntima y sus asuntos a la vista del público o mediante humillantes y molestas invasiones a su soledad. Se otorgan protecciones de privacidad menos amplias a

los funcionarios públicos y otras personas prominentes consideradas "figuras públicas", según lo define la ley.

Aunque la Constitución de los Estados Unidos de América no protege explícitamente la privacidad, el derecho es comúnmente considerado por ciertas disposiciones, en particular la Primera, Cuarta y Quinta enmiendas. La Cuarta Enmienda prohíbe registros e incautaciones irrazonables; la Primera y la Quinta incluyen protecciones de la privacidad en el sentido de que no se centran en lo que puede hacer el gobierno, sino en la libertad del individuo para ser autónomo.²⁹

Dentro del *'common law'*, el *'right of publicity'* se entiende como un derecho de propiedad intelectual que protege en contra de la apropiación indebida del nombre de una persona, semejanzas, o cualquier otro indicio de identidad personal, como puede ser sobrenombre, seudónimo, voz, firma, parecido, o fotografía para beneficios comerciales.

En los Estados Unidos de América, ningún estatuto federal o jurisprudencia reconoce el *'right of publicity'*, si bien la ley federal de competencia desleal reconoce un derecho legal relacionado a la protección contra el falso respaldo, asociación o afiliación. Sin embargo, la mayoría de los estados reconocen el *'right of publicity'* por ley y/o jurisprudencia. Los estados discrepan sobre si el derecho sobrevive póstumamente, y si es afirmativo, por cuanto tiempo, y también sobre si el *'right of publicity'* es heredable o asignable.³⁰

ISBN e ISSN

El ISBN (International Standard Book Number - Número Internacional Normalizado del Libro) es un identificador internacional único para las publicaciones

²⁹ TIKKANEN, Amy, *Rights of privacy*, [en línea] <https://www.britannica.com/topic/rights-of-privacy> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

³⁰ INTERNATIONAL TRADEMARK ASSOCIATION, *Right of Publicity* [en línea] <https://www.inta.org/topics/right-of-publicity/> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

monográficas. Instrumento esencial para la producción, la distribución, los análisis de ventas y los sistemas de almacenamiento de datos bibliográficos en el comercio del libro³¹, mientras tanto, el número ISSN es un código de 8 dígitos que sirven para identificar publicaciones periódicas y recursos continuos de toda clase y editada en cualquier soporte, ya sean impresos en papel o en formato digital.³²

I.5.2. Propiedad Industrial

La propiedad industrial es una de las divisiones de la propiedad intelectual con enfoque en el sector económico y la actividad industrial en el área de los intangibles derivados de la creatividad humana, esta área comprende los signos distintivos que son las marcas, los nombres comerciales y los avisos comerciales; también comprende las invenciones que son las patentes, los modelos de utilidad y los diseños industriales; además de los esquemas de trazado de circuitos integrados, los secretos industriales y las indicaciones geográficas.

I.5.2.1 Signos distintivos

Los signos distintivos se componen primeramente por las marcas, el artículo 171 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI) menciona que se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Respecto de los nombres comerciales el artículo 206 de la LFPPI menciona que estos gozan de protección a pesar no tener un registro, sin embargo, la característica de los nombres comerciales radica en que la protección puede no

³¹ INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, *Sobre el ISBN*, [en línea] https://isbnmexico.indautor.cerlalc.org/paginas_auxiliares.php?id=3 [consulta 9 de diciembre de 2023].

³² INTERNATIONAL STANDARD SERIAL NUMBER, *¿Qué es el número ISSN?* [en línea] <https://www.issn.org/es/comprender-el-issn/que-es-el-numero-issn/> [consulta 9 de diciembre de 2023].

comprender todo el territorio de la república mexicana, sino una zona geográfica de clientela efectiva solamente, y finalmente respecto de los avisos comerciales el artículo 201 de la LFPPI los define como las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Las características de las marcas es que son territoriales, es decir la esfera de protección se limita a un país específico, temporales ya que tienen una vigencia de 10 años a partir del otorgamiento del registro y exclusivas, es decir, solamente puede utilizarse por su titular, de igual forma, la fuente del derecho marcario en México es tanto el uso como el registro, asimismo, el principio de especialidad en el derecho marcario, consistente en “el derecho a impedir que terceros utilicen la marca en el comercio... sólo puede hacerse valer en lo que respecta a los productos y servicios para los que la marca haya sido protegida”³³, bajo el anterior principio es posible la coexistencia de dos marcas con la misma denominación pero que amparan diferentes clases, según la Clasificación de Niza, establecida por el Arreglo de Niza (1957).

I.5.2.2. Invenciones

Las invenciones son el brazo de la propiedad industrial que representa un motor económico en el desarrollo de las naciones, ya que la innovación y tecnología representa ventajas competitivas en el mercado respecto de los productos industrializados, a mayor implementación tecnológica, aumenta la optimización en la explotación de materias primas, adicionalmente, hoy toma un papel importante el

³³ COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DISEÑOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS, *Relación entre los principios existentes en materia de marcas y los nuevos tipos de marcas*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2007. p. 9.

desarrollo de energías limpias para sumar al combate contra el cambio climático impulsado por los países signatarios del Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 2016, incluidos México, ello para reducir las emisiones contaminantes que generan el efecto invernadero, por lo anterior toma un gran papel el desarrollo de patentes que promuevan la generación de energías limpias.

El Artículo 46 de la LFPPI considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas, asimismo, el artículo 48 de la misma ley establece que serán patentables las invenciones en todos los campos de la tecnología que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, de lo anterior podemos recoger los tres requisitos universalmente reconocidos para la protección de una patente son novedad, actividad inventiva y aplicación industrial.

Además de las patentes, como invenciones se tiene a los modelos de utilidad que son los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad, esto conforme al artículo 58 de la LFPPI, se puede advertir que los modelos de utilidad cumplen los requisitos de novedad y aplicación industrial no así el requisito de actividad inventiva, en cuánto a la vigencia también es distinta ya que las patentes tienen una vigencia de 20 años improrrogables contadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud, conforme el artículo 53 de la LFPPI, mientras los modelos de utilidad una vigencia de 15 años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud conforme al artículo 62 de la LFPPI, cabe mencionar que una novedad que presenta la ley vigente respecto de la anterior es la existencia de un certificado complementario respecto de una patente, consistente según el artículo 126 al supuesto de que en la tramitación de una patente existan retrasos irrazonables, directamente atribuibles al Instituto Mexicano de la Propiedad

Industrial (IMPI) que se traduzcan en un plazo de más de cinco años, entre la fecha de presentación de la solicitud en México y el otorgamiento de la patente, a petición del interesado se podrá otorgar un certificado complementario para ajustar la vigencia de la misma.

Además, en el rubro de las invenciones se encuentran los diseños industriales que conforme al artículo 66 de la LFPPI son los I.- Los dibujos industriales, que comprenden toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial o artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial o artesanal, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos, por lo que, los diseños industriales protegen características estéticas y ornamentales siempre y cuando no impliquen aspectos mecánicos, además estos a diferencia de las patentes no deben de cumplir con el requisito de actividad inventiva.

La protección a los esquemas de trazados de circuitos integrados se encuentra en el artículo 84 de la LFPPI y se entiende por circuito integrado al producto, en su forma final o intermedia, en el que uno de los elementos que lo integran, por lo menos, sea activo y alguna o todas las interconexiones formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica, por otro lado, un esquema de trazado o topografía se define como la disposición tridimensional expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Por último, los secretos industriales se encuentran contenidos en el artículo 163 de la LFPPI definidos como toda información de aplicación industrial o comercial

que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. El apartado de los secretos industriales también se encuentra contenido en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) en el artículo 20.70 para asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal conforme a lo dispuesto en el artículo 10bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, bajo este tenor cada Estado contratante tendrá que asegurar que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentran legalmente bajo su control sean divulgados, adquiridos o usados por otros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos -incluyendo empresas propiedad del Estado-, asimismo, dicho instrumento internacional prevé sanciones de índole penal por la apropiación indebida, no autorizada y dolosa de un secreto industrial.

I.5.3. Variedades vegetales

Las variedades vegetales están definidas por el artículo 2 f. IX de la Ley Federal de Variedades Vegetales como una subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

En el ámbito nacional las autoridades competentes en esta materia son el ejecutivo federal a través de la SADER (Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural), el SNICS (Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas), -órgano administrativo desconcentrado de la SADER-, el Comité calificador de variedades vegetales integrado conforme al artículo 29 de la Ley Federal de Variedades Vegetales por representantes de diversas autoridades como la SADER, SNICS, INIFAP (Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias), SENASICA (Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria), SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales), IMPI y el ColPos (Colegio de Postgraduados); por último, el Registro Nacional de Variedades Vegetales.

La figura de las variedades vegetales toma particular relevancia en la actualidad para México a raíz de la entrada en vigor del T-MEC, debido al compromiso de México de ratificar el Convenio de la UPOV 1991, compromiso adquirido dentro del Capítulo XX del tratado respecto los derechos de propiedad intelectual, en el apartado 20.7 numeral 2. fracción (d), la UPOV es la Union Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza. Así bien, “la misión de la UPOV es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para el desarrollo de la sociedad”.³⁴

Respecto a los cambios que traerían consigo la ratificación del Convenio de la UPOV de 1991 son sustanciales y consisten en pasar de una vigencia de protección mínima de 15 a 18 años establecidos en el Convenio de la UPOV de 1978³⁵ a una vigencia mínima de 20 a 25 años³⁶, la ley vigente en materia, al igual que el Convenio de la UPOV tiene una vigencia mínima de 15 a 18 años, en cuanto a la temporalidad de la protección, el Convenio de 1978 protege la producción con fines comerciales, la puesta a la venta, la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad y el material de propagación³⁷, respecto al acuerdo de la UPOV de 1991 agrega el producto de la cosecha y los productos fabricados directamente a partir del producto de la cosecha, además, adiciona la oferta en venta, la venta o cualquier otra forma

³⁴ UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, *Acerca de la UPOV*, [en línea], <https://www.upov.int/portal/index.html.es>, [consulta: 9 de diciembre de 2023].

³⁵ CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. *Artículo 8, Duración de la Protección*.

³⁶ CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991 *Artículo 19, Duración del derecho de obtentor*.

³⁷ CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. *Artículo 5, Derechos protegidos; ámbito de la protección*.

de comercialización, la exportación y la importación, al igual que la preparación y la posesión³⁸, en comparación con la ley nacional vigente esta protege la producción, la reproducción, la distribución y la venta, lo anterior de conformidad con el artículo 4° fracción II.

La ratificación del Convenio de la UPOV 91 traerá consigo retos, pero también oportunidades para los productores en lograr un mayor posicionamiento en el mercado internacional, corresponderá a la autoridad divulgar los mecanismos para adherirse al sistema de variedades vegetales.

³⁸ CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991. *Artículo 14, Alcance del derecho de obtentor, Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.*

CAPÍTULO SEGUNDO.

TRATADOS FUNDAMENTALES.

Debido al impacto que tiene el derecho intelectual en el ámbito económico es que en este capítulo se hace especial énfasis en el análisis de tratados de índole comercial, ello para conocer los estándares mínimos de protección respecto los derechos de propiedad intelectual. En este sentido, la importancia del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) radica sobre todo en el entorno digital, ya que en 1994 fue el primer instrumento de carácter internacional que reconoce la protección del software o programas de ordenador como obras de carácter literario:

Artículo 10 Programas de ordenador y compilaciones de datos

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971). 2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

Posteriormente, en 1996 el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor confirma el estatus de obras literarias respecto los programas de ordenador o software:

Artículo 4

Programas de ordenador

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

II.1. Convenio que establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI)

Los antecedentes de la OMPI son los Convenios de París (1883) y el Convenio de Berna (1886), que surgieron ante la necesidad de implantar un sistema a nivel mundial de protección a la propiedad intelectual, tanto en el ramo industrial, como en el artístico, el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es el instrumento constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, entró en vigor en 1970 y fue enmendado en 1979.

Este instrumento internacional da origen a la OMPI que en el año de 1974 se convierte en uno de los organismos del sistema de las Naciones Unidas, dicho organismo tiene los siguientes dos objetivos; “fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, y asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones que entienden en materia de propiedad intelectual y que han sido establecidas en virtud de los tratados administrados por la OMPI.”³⁹

En cuanto a los objetivos de la OMPI están la cooperación con los Estados miembros, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y con empresas a nivel mundial para concientizar sobre las ventajas que ofrece el sistema internacional de propiedad intelectual a la sociedad, para lo anterior, la OMPI implementa los siguientes tres mecanismos; asiste a gobiernos y personas a utilizar la PI en pro del desarrollo económico, crea alianzas público-privadas para afrontar los desafíos mundiales y cooperar con los Estados miembros para crear una infraestructura mundial de PI y fomentar el respeto por la PI.⁴⁰

³⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI)*, 1967, [en línea] https://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html [consulta 9 de diciembre de 2023].

⁴⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Cooperación para el Desarrollo*, [en línea], <https://www.wipo.int/cooperation/es/> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

II.2. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)

El Artículo IV del Acuerdo describe la Estructura de la OMC en donde según el numeral 5. Se establecerán un Consejo del Comercio de Mercancías, un Consejo del Comercio de Servicios y un Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Consejo de los ADPIC"), que funcionarán bajo la orientación general del Consejo General. El Consejo del Comercio de Mercancías supervisará el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A. El Consejo del Comercio de Servicios supervisará el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS"). El Consejo de los ADPIC supervisará el funcionamiento del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre los ADPIC"). Estos Consejos desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en los respectivos Acuerdos y por el Consejo General. Establecerán sus respectivas normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el Consejo General. Podrán formar parte de estos Consejos representantes de todos los Miembros. Estos Consejos se reunirán según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

De este instrumento se deriva el Acuerdo sobre los ADPIC -Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio- mismo que vincula la propiedad intelectual y el comercio internacional, para dar cumplimiento a dicho ordenamiento dentro del ámbito nacional la Agencia Nacional de Aduanas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Fiscalía General de la República (FGR)

En la frontera, la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) retiene las mercancías que presuntamente violen los DPI, siempre y cuando el IMPI o la Fiscalía General de la República (FGR) así lo ordene; la ANAM no actúa de oficio. Los bienes son retenidos por la ANAM por

un máximo de cinco días, durante los cuales el titular debe emprender un recurso administrativo o penal, de lo contrario se libera la mercancía.⁴¹

Las mismas se vinculan con respecto a la importación y exportación de mercancías dentro del territorio nacional las cuales deben cumplir con formalidades que exige la Ley Aduanera entre ellas el reconocimiento aduanero que consiste conforme a la fracción XV del artículo 2° de la misma ley en el examen de las mercancías, así como de sus muestras que lleven a cabo las autoridades para allegarse de elementos que ayuden a cerciorarse de la veracidad de lo declarado ante la autoridad aduanera, así como del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, al hacerse el reconocimiento aduanero es posible percatarse de la presencia de mercancías falsificadas, por tanto, la Organización Mundial de Aduanas capacita a las aduanas constantemente para el reconocimiento de las falsificaciones, con el fin de facilitar y propiciar la seguridad del comercio internacional⁴², es por ello que surge el procedimiento de las medidas en frontera, previsto tanto en el ADPIC, instrumento multilateral que se aplica a todos los miembros de la OMC, como en el T-MEC; de acuerdo al ADPIC, la OMC, “ha reconocido que las medidas en frontera son una herramienta eficaz para prevenir la proliferación de mercancías falsificadas o mercancías pirata”⁴³, debido a que, “una vez que esas mercancías ilegales han cruzado la frontera, es mucho más difícil detectarlas en el territorio de un país y encontrar la fuente de la que proceden”⁴⁴, estas medidas en frontera “giran en torno a la suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras, antes de la culminación del régimen aduanero de importación, que permita la nacionalización,

⁴¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Órgano de Examen de las Políticas Comerciales*, p.116 [en línea] https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s429_s.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

⁴² CONSEJO DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por otras organizaciones intergubernamentales. Organización Mundial de Aduanas (OMA)*, 17 de octubre de 2012. p.2.

⁴³ CONSEJO DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, *Observancia de los derechos de propiedad intelectual: La comunicación y la coordinación como factores clave para la eficacia de las medidas en frontera, Comunicación de Suiza*, 30 de mayo de 2007, p.2

⁴⁴ *Ibidem*, p.3

libre disponibilidad y circulación de mercancía presuntamente infractora de derechos de propiedad intelectual”.⁴⁵

II.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

El Artículo 27 de la Declaración nos menciona lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.” Lo anterior nos deja claro que los derechos de autor son constitutivos de un derecho humano, al momento de que una persona física plasme su obra original en un soporte material y adquiera la calidad de autor.

Asimismo, de este artículo se desprende “la obligación que tienen los estados derivada del derecho humano a la protección jurídico-autoral consiste en proteger en la mayor medida posible los intereses morales y materiales de los autores.”⁴⁶ Derivado de lo anterior corresponde al Estado permitir a los autores disponer de los mecanismos de protección adecuados para que a través de la utilización de sus obras puedan obtener ingresos que les permita tener un modo de vida digno.

⁴⁵ PIÑA MONDRAGÓN, José, *Propiedad intelectual y comercio internacional*, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo LXIX, Número 274, Mayo -Agosto 2019, p. 861.

⁴⁶ DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Ley Federal del Derecho de Autor comentada por la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual*, Editorial Porrúa, México, 2017, p.5.

II.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966)

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

El vínculo de este tratado con el derecho intelectual es debido a la obligación que contraen los estados a favor de toda persona en el siguiente tenor:

Artículo 15 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados Parte en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. 3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Como se puede observar este Pacto Internacional prevé el derecho a participar y disfrutar de la cultura, en México, además de la legislación en derechos de autor, se promulgó en el DOF el 17/01/2022 una Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional, la misma ley tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Esta Ley contempla al INDAUTOR como autoridad para desahogarse el recurso en un procedimiento de queja, de igual

forma, en el caso de implementarse un procedimiento de queja, podrá promoverse directamente ante la Secretaría de Cultura o ante el propio INDAUTOR.

II.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José (1969)

Es un Instrumento Internacional adoptado el 22 de noviembre de 1969 y publicado en el DOF el 7 de mayo de 1981, en dicha Convención, los Estados Americanos signatarios reafirman su propósito de consolidar en el continente americano un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. También, es prudente mencionar como antecedente, la sentencia de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) que resolvió la contradicción de tesis 293/2011, misma que eleva a rango constitucional los derechos humanos previstos en tratados internacionales.

Tocante a su relación con la propiedad intelectual, en primer lugar, se encuentra el artículo 13, mismo que habla de la libertad de pensamiento y de expresión, en segundo lugar, se encuentra el artículo 21 que establece el derecho a la propiedad privada, tercero, el artículo 8° sobre garantías judiciales y cuarto, el artículo 25 sobre la protección judicial.

Respecto de la libertad de pensamiento y expresión, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a su vez, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, encontramos que los derechos de autor, que tienen como objeto de protección las obras de los autores son expresiones del pensamiento humano, debido a la forma en que se comunican las ideas que pueden ser de manera oral, por medio escrito o en forma impresa o artística o en cualquier otro procedimiento de su elección, es a través del arte una forma por la cual se lleva a cabo la manifestación de las ideas al momento de expresarlas, por otro lado, en el ámbito de la propiedad industrial, se lleva a cabo, principalmente con los signos distintivos,

como lo son las marcas, los nombres comerciales y los avisos comerciales, estos signos, de igual manera son percibidos por los sentidos para diferenciar bienes y servicios en el mercado y se pueden entender como la manifestación de ideas, en este caso, por parte de industriales y demás personas dedicadas al comercio, para posicionar sus productos y servicios en el mercado.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta respecto del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que “el contenido de la libertad de expresión no debe vincularse solo con el aspecto individual del derecho, sino que también se relaciona con las dimensiones colectiva o social del mismo”⁴⁷, de lo anterior se colige que “quienes están bajo la protección de la CADH tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de este individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas”⁴⁸, de lo anterior, es posible afirmar que el derecho de libertad de expresión protege dos aristas, la primera, consistente en proteger el derecho del individuo para expresar sus ideas y la segunda, el derecho que tiene la sociedad en su conjunto para acceder a la información.

En cuanto al derecho a la propiedad privada se puede describir en los siguientes tres postulados, conforme al artículo 21 de la Convención; 1.) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3) Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley. De esta forma, el derecho de la propiedad intelectual es posible estudiarlo partiendo a través de la propiedad privada, como ejemplo, el autor

⁴⁷ BERTONI, Eduardo, Et al, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Editorial Tirant lo Blanch, 2020, p.409.

⁴⁸ Ibidem.

James W. Harris “sostiene que la propiedad intelectual se constituyó como una mera extensión de las normas sobre propiedad en general a un objeto diferente: los bienes intangibles”⁴⁹, por tanto, es posible comprender el derecho de propiedad intelectual como una especie del derecho de propiedad en su carácter doctrinal como norma del derecho civil. De tal suerte que el derecho de propiedad, como es descrito en el Código Civil Francés tiene su origen en el derecho romano donde la propiedad se expresaba como *dominium* que se entiende como “un conjunto de prerrogativas absolutas e ilimitadas del propietario con respecto a la cosa”⁵⁰, en tanto el término propiedad intelectual, “es un término genérico que abarca una serie de regímenes legales. Cada uno de ellos confiere algún tipo de derecho propiedad, en diferente grado, sobre una materia en particular. El objeto de cada uno de los derechos mencionados es dispar porque abarcan trabajos literarios, invenciones, creaciones artísticas, diseños, y marcas, respectivamente”⁵¹, por lo que se puede decir que la propiedad intelectual es un acto de dominio sobre un bien determinado, en este caso, su creación fue derivada de la creatividad y el intelecto humano.

También, el artículo 8° guarda relación con el derecho de la propiedad intelectual, debido a que hace mención a las garantías judiciales en donde se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por tanto, los derechos de propiedad intelectual no deben estar sujetos a arbitrariedades por parte de la autoridad y esta debe velar por su cumplimiento, también, en caso de controversia, poder acudir ante un proceso apegado a derecho, teniendo una garantía de audiencia.

⁴⁹SPINELLA, Liliana, "Propiedad" y "Propiedad Intelectual": *Tan sólo un aire de familia*, VIII Jornadas de Investigación en Filosofía, 27 al 29 de abril de 2011, Argentina, p.1 [en línea] http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.1330/ev.1330.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

⁵⁰ Ibidem pp.4,5

⁵¹ Ibidem pp.5,6

Finalmente, el artículo 25 prevé la protección judicial en la cual, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, este derecho de protección judicial, también es conocido como derecho de acceso a la justicia, la Corte IDH considera que este derecho consiste en “la posibilidad de toda persona de ser oída y peticionar ante las autoridades judiciales exigiendo el respeto de otros derechos que considera afectados o en peligro y la obtención de una respuesta adecuada”,⁵² este derecho a la protección judicial garantiza a los gobernados una respuesta de la autoridad y la protección de esta hacia los objetos de derecho de la propiedad intelectual, al igual prevé la existencia de autoridades ante las cuales sea posible substanciar procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales.

II.6. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)

El Convenio de Berna trata de la protección de las obras y los derechos de los autores, y se funda sobre los siguientes tres principios básicos;

1. Principio de trato nacional: “Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales.”⁵³

⁵² FREEDMAN, Diego, Et. Al, *Artículo 25, Protección Judicial*, p.444 [en línea], <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/025-freedman-rojas-proteccion-judicial-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

⁵³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Reseñas de los convenios, tratados y acuerdos administrados por la OMPI*, 2013, p.40.

2. Principio de protección automática: “La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna.”⁵⁴

3. Principio de la independencia de la protección: “La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen.”⁵⁵

Dentro del cuerpo de este Tratado está contenida la llamada “regla de los tres pasos” de conformidad con el artículo 9, bajo ella se establecen limitaciones y excepciones a los derechos de autor, específicamente en permitir la reproducción de una obra bajo tres condicionantes; a) sean en determinados casos especiales, b) la reproducción no atente a la explotación normal de la obra, y c) no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, adicionalmente los artículos 10⁵⁶ y 10 bis⁵⁷ del mismo ordenamiento mencionan otros tipos de excepción al derecho de autor. Asimismo, la LFDA recoge estos supuestos en sus artículos 148 y 149 en donde las obras ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, lo anterior solamente en los casos enunciados por la ley.

II.7. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)

Este Convenio como su nombre lo indica protege figuras de la propiedad industrial en su acepción más amplia, incluyendo en el mismo las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de

⁵⁴ Ídem

⁵⁵ Ídem

⁵⁶ CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en Paris el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948. *Artículo 10: Libre utilización de obras en algunos casos: 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor.*

⁵⁷ *Ibidem, Artículo 10bis: Otras posibilidades de libre utilización de obras: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad.*

servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas también se encarga de la represión de la competencia desleal. De acuerdo con la aplicación del tratado las anteriores figuras se pueden entender de la siguiente manera: a) patente: “se puede describir como un derecho exclusivo aplicable a una invención industrial”⁵⁸, b) marcas comerciales: “se puede definir como un signo que sirve para distinguir los bienes de una empresa de aquellos de otras empresas, el propietario de una marca tiene generalmente el derecho exclusivo de usar una marca, las variaciones de esta para bienes iguales y similares”⁵⁹, c) modelo industrial: “puede describirse como consistente en aquellos aspectos o elementos ornamentales de un artículo útil, incluidas sus características bidimensionales o tridimensionales de forma y superficie, que componen la apariencia de un artículo. El propietario de tal modelo industrial usualmente, bajo las legislaciones existentes, tendrá el derecho exclusivo de fabricar, vender y utilizar artículos que incorporen dicho diseño”⁶⁰ d) modelo de utilidad: “reconocido solo en pocos países, puede ser descrito como una patente de segunda clase. Incorporan un derecho exclusivo destinado a cubrir las innovaciones industriales de menor importancia que las invenciones patentables, con posibles restricciones en cuanto al tipo de innovaciones que aplican. El derecho exclusivo concedido bajo esta figura es usualmente de menor duración que el de una patente.”⁶¹ e) marcas de servicio: “es un signo que sirve para distinguir los servicios de una empresa de los de los de otras empresas, el derecho de una marca de servicio es análogo al de una marca comercial”⁶² f) nombres comerciales: “es una noción interpretada de distintas formas en diferentes legislaciones, sin embargo, generalmente se puede definir como el nombre o denominación de una empresa de una persona natural o jurídica. El nombre comercial puede normalmente proteger contra ciertos actos ilegales de terceras partes”⁶³ g) indicaciones de procedencia: “se entiende generalmente a incluir todo tipo de expresiones o signos utilizados para

⁵⁸ BODENHAUSEN, Georg, *Guía para la aplicación de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial*, revisado en Estocolmo, Bureaux for the Protection of Intellectual Property, 1967, p.21.

⁵⁹ *Ibidem*, p.22

⁶⁰ *Ídem*

⁶¹ *Ídem*

⁶² *Ídem*

⁶³ *Ibidem*, p.23

indicar que un producto o servicio es originario en un determinado país o grupo de países, región o localidad. Por lo general, está prohibido el uso falso o engañoso de tales indicaciones.”⁶⁴ h) denominación de origen: “puede definirse como el nombre geográfico de un país, región o localidad que sirve para designar a un producto originario del mismo, cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales o humanos. Las denominaciones de origen se consideran ahora una especie del género ‘indicaciones de procedencia’, caracterizados por su relación con la calidad derivada de la procedencia”⁶⁵ i) represión de la competencia desleal: “la represión de la competencia desleal está incluida en la protección a la propiedad industrial, porque en muchos casos la infracción de derechos de propiedad industrial, como el derecho a una marca o nombre comercial, o el uso indebido de una indicación de procedencia o denominación de origen, será al mismo tiempo un acto de competencia desleal.”⁶⁶

II.8. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV) - (1961)

Como antecedente histórico de este tratado en “1957 el gobierno francés convocó a una conferencia diplomática encargada de estudiar la posibilidad de negociar una convención internacional para la protección de las variedades vegetales. La propuesta francesa es exitosa y en 1961 ocho países europeos firmaron la convención que creó la UPOV, la cual entró en vigor en 1978.”⁶⁷

Con respecto a esto, se puede definir la obtención de variedades vegetales protegida como “la actividad humana consistente en desarrollar tipos de plantas

⁶⁴ Ídem

⁶⁵ Ídem

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La Ley Mexicana de Variedades Vegetales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 141

mejor adaptados a las necesidades o deseos del hombre”⁶⁸, asimismo, el Convenio Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales de 1961 subraya en su Artículo 2 que la palabra variedad “se aplica a todo cultivar, clon, línea, estirpe, o híbrido susceptible de ser cultivado y que cumpla los apartados c) y d) del párrafo 1) del artículo 6”, esto es, “Artículo 6 1c) La variedad nueva debe ser suficientemente homogénea, teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexual o su multiplicación vegetativa” y “Artículo 6 1d) La variedad nueva debe ser estable en sus caracteres esenciales, es decir, debe permanecer conforme a su definición después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.” Con este tratado se busca proteger los derechos de los creadores de variedades vegetales partiendo del principio consistente en “que el aspecto de una planta o su fenotipo puede ser modificado por las condiciones de su medio ambiente, como las condiciones climáticas, el viento, el agua, el sol.”⁶⁹ Debido a la manipulación del hombre es posible lograr modificaciones sobre las plantas adecuándolas a las necesidades que tienen los seres humanos, tanto para fines alimentarios y de ornamentación.

Posteriormente, fueron signadas las Actas del Convenio UPOV de 1978 y 1991, mismas que se mencionaron anteriormente en el Capítulo Primero dentro del apartado correspondiente a las variedades vegetales.

II.9. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) - (1994)

El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), de acuerdo

⁶⁸ RANGEL ORTIZ, Horacio, *Diccionario Jurídico, Número epígrafe: 1496*, Facultad de Derecho, UNAM, 2019.

⁶⁹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La Ley Mexicana de Variedades Vegetales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 136.

con la Organización Mundial del Comercio, “es fundamental para facilitar el comercio de conocimientos y contenidos creativos, solucionar diferencias comerciales relacionadas con la propiedad intelectual y dar a los Miembros de la OMC margen para lograr sus objetivos de política nacionales. Establece un marco para el sistema de propiedad intelectual en lo que concierne a la innovación, la transferencia de tecnología y el bienestar público. El Acuerdo constituye un reconocimiento jurídico de la importancia de los vínculos entre la propiedad intelectual y el comercio y de la necesidad de contar con un sistema de propiedad intelectual equilibrado”⁷⁰, asimismo, dicho tratado tiene tres principios básicos, 1) Trato nacional, consistente en igualdad de trato para nacionales y extranjeros, 2) Trato de la nación más favorecida, consistente en la igualdad de trato para los nacionales de todos los interlocutores comerciales en el marco de la OMC y 3) Protección equilibrada, consistente en que “la protección de la propiedad intelectual debe contribuir a la innovación técnica y a la transferencia de tecnología”⁷¹ por tanto, “deben beneficiarse tanto los productores como los usuarios y debe acrecentarse el bienestar económico y social”⁷².

Además, debido a la incertidumbre de algunos miembros en cuanto a la interpretación de las flexibilidades del Acuerdo de los ADPIC, entre los que destacaron todos los miembros de la OMC pertenecientes a África⁷³, en el mismo Acuerdo se resolvió un protocolo tocante al tema de patentes de productos farmacéuticos, lo anterior, mediante la Declaración de Doha sobre los ADPIC y la Salud Pública de 2001, la cual versa en que: “se permite a los países que no pueden producir medicinas por sí mismos, importar productos farmacéuticos fabricados con

⁷⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *ADPIC: Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* [en línea], https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm [consulta 9 de diciembre de 2023].

⁷¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Propiedad intelectual: protección y observancia* [en línea] https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm [consulta 9 de diciembre de 2023].

⁷² Ídem

⁷³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Trips: Factsheet, Amendment to the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS)*, [en línea], https://www.wto.org/english/tratop_e/trips_e/tripsfacsheet_e.htm [consulta: 9 de diciembre de 2023].

arreglo a una licencia obligatoria”⁷⁴, posteriormente, en la Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC se previeron licencias obligatorias para la exportación de medicamentos, lo anterior de conformidad con el artículo 31bis donde se menciona que: “1. Las obligaciones que corresponden a un Miembro exportador en virtud del apartado f) del artículo 31 no serán aplicables con respecto a la concesión por ese Miembro de una licencia obligatoria en la medida necesaria para la producción de un producto o productos farmacéuticos y su exportación a un Miembro o Miembros importadores habilitados de conformidad con los términos que se enuncian en el párrafo 2 del Anexo del presente Acuerdo.”, bajo el artículo anterior lo que se hizo fue subsanar el supuesto expresado en el artículo 31 (f), donde se prevé el uso no autorizado de patentes en situaciones extraordinarias que afecten las salud pública pero solamente para abastecer el mercado interno o doméstico del miembro que lo autorice, por tanto, con dicho artículo se prevé que con las licencias obligatorias, los países bajo determinado procedimiento puedan producir y exportar hacia aquellos países que carecen de capacidad de producción. La anterior enmienda al ADPIC entró en vigor el 23 de enero de 2017, después de ser aceptada por dos terceras partes de los miembros de la OMC.

Asimismo, el tratado tiene 3 principales elementos, a) las normas, el Acuerdo “establece las normas mínimas de protección que ha de prever cada Miembro”⁷⁵, el Acuerdo establece esas normas exigiendo, en primer lugar, que se cumplan las obligaciones sustantivas estipuladas en los principales convenios de la OMPI: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (el Convenio de París) y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna) en sus versiones más recientes. Con excepción de las disposiciones del Convenio de Berna sobre los derechos morales. b) Observancia. “Se refiere a los procedimientos y recursos internos encaminados a la observancia de los derechos de propiedad intelectual.”⁷⁶ y c) Solución de diferencias. “En virtud

⁷⁴ OTERO MUÑOZ, Ignacio; ORTIZ BAHENA, Miguel Ángel, *Propiedad intelectual: Simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial. El Caso de México*, Editorial Porrúa, México, 2011, p.76.

⁷⁵ Ídem

⁷⁶ Ídem

del Acuerdo, las diferencias entre Miembros de la OMC con respecto al cumplimiento de las obligaciones en la esfera de los ADPIC quedan sujetas al procedimiento de solución de diferencias de la OMC”⁷⁷.

II.10. Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) – (2018)

El Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) por sus siglas en inglés, adoptado en Santiago de Chile el 08 de marzo de 2018 y publicado en el DOF para su promulgación el 29 de noviembre de 2018 es un instrumento multilateral del cual México forma parte, junto con Australia, Brunei Durussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam; dicho instrumento internacional contiene cinco características principales las cuales son: a) sustancial acceso a mercados “elimina o reduce barreras arancelarias y no arancelarias de manera sustancial a lo largo del espectro del comercio, incluyendo el comercio de bienes y servicios y la inversión”⁷⁸ b) enfoque regional sobre los compromisos “facilita el desarrollo de la producción y de las cadenas de suministro, y la fluidez del comercio incrementando la eficiencia y contribuye a la meta de apoyar y crear empleos, incrementar los niveles de vida, mejorar los esfuerzos de conservación, facilitar la integración transfronteriza, así como la apertura de los mercados nacionales”⁷⁹ c) afrontar los nuevos desafíos comerciales “promueve la innovación, la productividad y competitividad al afrontar nuevos temas, incluyendo el desarrollo de la economía digital, y la función de las empresas de propiedad estatal en la economía global”⁸⁰ d) comercio influyente “contiene nuevos elementos que buscan asegurar que las economías de cualquier nivel de desarrollo y empresas de cualquier tamaño puedan beneficiarse del

⁷⁷ Ídem

⁷⁸ SECRETARÍA DE ECONOMÍA, *Resumen Ejecutivo Del Tratado De Asociación Transpacífico*, [en línea] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/35623/TPP_resumen_ejecutivo_es.pdf [consulta 9 de diciembre de 2023].

⁷⁹ Ídem

⁸⁰ Ibidem

comercio”⁸¹ y e) plataforma para la integración regional “pretende ser una plataforma para la integración económica regional y está diseñado para que se sumen a éste otras economías de la región Asia – Pacífico.”⁸²

El Capítulo 18 del Tratado abarca la materia de Propiedad Intelectual, por un lado, incluye las figuras relativas a la propiedad industrial tales como las patentes, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas, secretos comerciales, por otro lado, los derechos de autor.

De las disposiciones más relevantes contenidas en el Tratado son las relativas a los farmacéuticos “que facilitan tanto el desarrollo de medicamentos innovadores para salvar vidas como la disponibilidad de medicamentos genéricos”⁸³ de igual forma, el tratado incluye disposiciones relativas a la “protección de datos confidenciales de pruebas y otros datos presentados para obtener una aprobación para la comercialización de nuevos productos farmacéuticos o productos agroquímicos”⁸⁴, también, se menciona, que los Países parte del Tratado “no estarán impedidos para adoptar medidas para proteger la salud pública, incluso en casos de epidemias como la del VIH/SIDA”⁸⁵, en cuanto al tema de salud pública la LFPPI prevé en su artículo 153 los supuestos para la concesión de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren estas incluyendo las enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General, respecto a este órgano técnico, la CPEUM en su artículo 73 f. XVI, base 1ª, prevé la existencia del Consejo General de Salubridad en donde se establece que este “dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país” y en correlación con el artículo 4º fracción II de la Ley General de Salud se prevé al Consejo General de Salubridad como Autoridad Sanitaria, así la practicidad de este órgano colegiado radica en la obligatoriedad para implementar las disposiciones que emita y al tener este

⁸¹ Ibidem

⁸² Ibidem

⁸³ Ibidem

⁸⁴ Ibidem

⁸⁵ Ibidem

representación de todas las demás secretarías de estado se pueden fijar medidas más eficaces y sobre todo tomar decisiones de carácter técnico frente a alguna contingencia sanitaria, al ser este formado conforme al artículo 15 de la LGS por “el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine...”, su misma composición le da la capacidad de determinar sus decisiones a partir de criterios estrictamente científicos, pudiendo priorizar la salud sobre otros factores como lo son el económico y político, finalmente.

Respecto de los derechos de autor, una particularidad de este tratado son las “disposiciones eficaces y equilibradas sobre medidas tecnológicas de protección e información sobre gestión de derechos”⁸⁶ dentro del entorno digital se incluye “adoptar o mantener un marco de puertos seguros de derechos de autor para proveedores de servicios de internet (PSI)”⁸⁷, y adicionalmente incluye “sistemas solidos de observancia, incluidos, por ejemplo, procedimientos civiles, medidas provisionales, medidas en frontera, y procedimientos y sanciones penales para la falsificación de marcas a escala comercial y la piratería del derecho de autor y derechos relacionados”,⁸⁸ de igual forma “las partes del TPP proveerán de medios legales para prevenir la apropiación ilegal de secretos comerciales, y establecer procedimientos y sanciones penales para el robo de secretos, inclusive por medio de robo cibernético y para la videograbación en salas de cine”⁸⁹, respecto de la videograbación en salas de cine, el Código Penal Federal, establece una sanción de prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa a quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos, lo anterior de conformidad con el artículo 424 bis fracción III, dicha fracción fue adicionada el primero de febrero de

⁸⁶ Ibidem

⁸⁷ Ibidem

⁸⁸ Ibidem

⁸⁹ Ibidem

julio de 2020 para que la legislación nacional este armonizada conforme a los tratados internacionales signados por México.

II.11. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) - (2020)

Dentro del ámbito del derecho de autor, el T-MEC aumenta la vigencia de protección de las obras, respecto su antecesor el TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte) al incrementar a 70 años después de la muerte del autor la vigencia de estos derechos con relación a los 50 años después de la muerte del autor previstos en el TLCAN, pero la figura que más ha evolucionado dentro del cuerpo de este Tratado es la relativa a los secretos industriales perteneciente al ámbito de la propiedad industrial, la protección a estos no solo aumenta significativamente en el nuevo Tratado respecto del TLCAN, adicionalmente su protección ahora es considerada una política de Estado por los EE.UU., al firmarse en 2019 una orden ejecutiva donde se declara el espionaje industrial como emergencia nacional,⁹⁰ en este mismo tenor, el papel que juega la innovación en temas de seguridad nacional puede verse reflejado históricamente desde el *Manhattan Project* un importante proyecto de investigación y desarrollo exitoso, realizado por los Estados Unidos -apoyado con la investigación de sus universidades-⁹¹ con el objetivo de desarrollar tecnología bélica en la II Guerra Mundial.

En la actualidad son dos los países que tienen mayor desarrollo tecnológico y hoy libran una guerra comercial, uno de ellos es EE.UU., nuestro principal socio comercial -ya que aproximadamente el 80% de nuestras exportaciones van dirigidas

⁹⁰ EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT, *Orden ejecutiva no. 13873 de 15 de mayo de 2019 de EE.UU., Securing the Information and Communications Technology and Services Supply Chain* [en línea] <https://www.federalregister.gov/documents/2019/05/17/2019-10538/securing-the-information-and-communications-technology-and-services-supply-chain> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

⁹¹ VOICES OF THE MANHATTAN PROJECT, et al, *University Involvement in the Manhattan Project*, Estados Unidos, [en línea], <https://www.manhattanprojectvoices.org/subject/university-involvement-manhattan-project> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

a dicho país-⁹², el otro país es la República Popular de China y según datos de la OMPI en el año 2019 fue el país con mayor número de solicitudes internacionales de patente con 58.990 respecto las 57.840 de EE.UU, un dato histórico debido a que EE.UU. lideró esa posición de 1978 -año en que el PCT comenzó a funcionar- hasta 2018-⁹³; por lo anterior, al EE.UU. mermar sus importaciones desde China, razones geopolíticas obligan a nuestro socio comercial a hacer de México un país que pueda abastecer su mercado con productos terminados y al mismo tiempo mantener total control sobre los derechos de propiedad intelectual, aunado a esto, el T-MEC marca los estándares más altos de protección en cuanto a tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, esto se ve reflejado en la expansión en la protección de los secretos industriales, superando el alcance de los tratados previos administrados por la OMPI, y el ADPIC administrado por la OMC, dándole además a los EE.UU. un elemento a utilizar al negociar futuros tratados comerciales con posibles socios.

Por otro lado, respecto a las indicaciones geográficas, los EE.UU. consiguen un logro importante para contrarrestar los esfuerzos de la Unión Europea en expandir las indicaciones geográficas a nivel global, en cuanto a estas, EE. UU. sostiene la tesis de que pueden ser válidamente usadas por migrantes provenientes de cierta región y al igual, volverse genéricas para describir ciertos productos, por el contrario la Unión Europea sostiene que las indicaciones geográficas solamente pueden ser usadas para productos provenientes de cierta región geográfica y fabricados por productores certificados de esos lugares, además, el T-MEC establece en su artículo 20.29 que el reconocimiento de las indicaciones geográficas puede ser protegido tanto por marcas como por procedimientos *sui generis*, refiriéndose al último a la declaración que hace la autoridad administrativa de un Estado para posteriormente efectuar su registro internacional conforme al Arreglo

⁹² WORLD INTEGRATED TRADE SOLUTION, *Datos comerciales básicos*, México, [en línea] <https://wits.worldbank.org/countrysnapshot/es/MEX/textview> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

⁹³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Comunicado de Prensa PR/2020/848, China es el país que más solicitudes internacionales de patente presentó en 2019, año en que los servicios de PI, los tratados y las finanzas de la OMPI experimentaron un fuerte crecimiento*, [en línea], https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2020/article_0005.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

de Lisboa de 1958, por lo tanto, EE.UU. deja plasmados sus intereses en el T-MEC en cuanto a limitarlas⁹⁴ esto en el artículo 20.31 donde se establecen procedimientos para la denegación, oposición y cancelación de una Indicación Geográfica, tanto por causar confusión con una marca, como por volverse un término habitual dentro del lenguaje coloquial.

Como antecedente del T-MEC, en la carrera presidencial de los EE.UU., el entonces candidato Donald J. Trump prometió a su electorado -de ganar la elección- hacer de sus principales acciones de gobierno la coloquialmente llamada “renegociación del TLCAN”, su argumento principal fue recoger críticas hechas al Tratado por no proteger adecuadamente los intereses de las empresas y trabajadores estadounidenses, una de las razones principales para sostener esta afirmación fue señalar la notoria disparidad existente de la balanza comercial entre México y EE.UU., para inducir erróneamente el supuesto que México era el único país beneficiado del acuerdo comercial; respecto al nuevo Tratado en el capítulo de propiedad intelectual se dio especial énfasis al robustecimiento de los derechos de autor en su vigencia y previendo sanciones penales por la gestión de derechos digitales, reposición en los términos de vigencia de patentes para compensar retrasos administrativos, una protección más amplia para datos de pruebas no divulgados, sanciones civiles y penales por la apropiación indebida de secretos industriales -incluyendo en esta última figura la posibilidad de licenciarlos- y facultades adicionales a las aduanas para el decomiso y destrucción de mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual, asimismo el apartado de propiedad intelectual del T-MEC incluye la mayoría de las disposiciones previstas en el TPP a excepción de los 5 a 8 años de protección de datos para los medicamentos que contengan material biológico⁹⁵, disposición removida en enmiendas posteriores a la firma del tratado.

⁹⁴ MONCASTER, Max, *Cheddar is America's favorite cheese. Thanks Britain*, 19 de diciembre de 2018, Tradevistas Hinrich Foundation, [en línea] <https://tradevistas.org/category/unfair-trade-2/unfair-trade-disputes> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

⁹⁵ TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO (CPTPP, por sus siglas en inglés), Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2018, *Artículo 18.51: Biológicos*.

Dentro de los principales compromisos adoptados en el Tratado están los siguientes:

TLCAN Capítulo XVII Propiedad Intelectual	T-MEC Capítulo 20 Derechos de Propiedad Intelectual
Derechos de Autor y Derechos Conexos	
<p>Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones</p> <p>Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual cada una de las Partes aplicará, cuando menos, este capítulo y las disposiciones sustantivas de: (b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna)</p> <p>Protección de las obras; La protección concedida se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.</p> <p>Derechos conexos; Artículo 1706. Fonogramas</p> <p>Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.</p>	<p>Artículo 20.63: Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos</p> <p>sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor.</p> <p>Respecto a México la LFDA en su artículo 29 otorga una protección a las obras con una vigencia que abarca la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más, siendo el país que ofrece la vigencia más amplia a nivel mundial, por lo que no son necesarios ajustes en la legislación, por el contrario, Canadá, actualmente en la <i>Copyright Act</i> Sección 6. otorga una protección en obras durante la vida del autor, más 50 años, teniendo así que implementar ajustes en su legislación para ampliar la vigencia a la vida del autor más 70 años, respecto a EE. UU. en obras, actualmente la <i>Copyright Term Extension Act</i> de 1998 da una protección de la vida del autor más 70 años a partir de la muerte del autor, por lo que no es necesario que implementen ajustes.</p> <p>En cuanto a derechos conexos, el T-MEC aumenta significativamente la vigencia de estos, superando la vigencia actual prevista en la legislación existente en los tres países.</p>
Medidas en Frontera	
<p>Artículo 1718: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, facultad de la autoridad aduanera para suspender la libre circulación de mercancías.</p>	<p>Artículo 20.84: Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera</p> <p>8. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para ordenar la destrucción de las mercancías tras la determinación de que las mercancías son infractoras.</p>
Nombres de dominio	
<p>No prevé procedimiento.</p> <p>Actualmente se realiza un procedimiento conforme los lineamientos establecidos por la Política uniforme para la resolución de conflictos en materia de nombres de dominio.</p> <p>En virtud de lo anterior, <i>la OMPI es el principal proveedor de servicios de solución de controversias en materia de nombres de dominio que goza de acreditación de la ICANN.</i> ⁽⁷⁾</p> <p><i>Las controversias se derivan en gran parte del problema de la "ciberocupación" indebida, es decir, el registro anticipado de marcas en tanto que nombres de dominio efectuado por terceras partes. Los "ciberocupas" se aprovechan del hecho de que el sistema de registro de nombres de dominio funcione por riguroso orden de solicitud y registran nombres de marcas, personalidades y empresas con las que no tienen relación alguna.</i> ⁽⁷⁾</p>	<p>Artículo 20.27: Nombres de Dominio</p> <p>1. En relación con el sistema de cada Parte para la gestión de los nombres de dominio de nivel superior de código de país (ccTLD), estará disponible lo siguiente:</p> <p>(a) un procedimiento basado en, los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, o un procedimiento que:</p> <p>(i) esté diseñado para resolver controversias de manera expedita y a bajo costo, (ii) sea justo y equitativo, (iii) no sea excesivamente gravoso, y (iv) no impida recurrir a procedimientos judiciales;</p> <p>(b) acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contactos sobre los registrantes de nombres de dominio, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y, de ser el caso, con las políticas pertinentes del administrador relativas a la protección de la privacidad y de datos personales.</p>
Secretos Industriales	

<p>Artículo 1711. Secretos industriales y de negocios</p> <p>Cada una de las Partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que:</p> <p>la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;</p> <p>la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y</p> <p>en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.</p> <p>Artículo 1715: Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos, los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial</p>	<p>Artículo 20.70: Protección de Secretos Industriales</p> <p>En el proceso de asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10bis de la Convención de París, cada Parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control, sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas propiedad del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.</p> <p>Artículo 20.77: Licencia y Transferencia de Secretos Industriales</p> <p>Secretos industriales, sanciones penales y civiles a infractores, posibilidad de licenciarlos, protección por órdenes de revelación no autorizada de parte de tribunales y funcionarios gubernamentales.</p> <p>Artículo 20.78: Prohibición de Divulgación No Autorizada o Uso de un Secreto Industrial por Funcionarios del Gobierno Fuera del Alcance de sus Funciones Oficiales</p> <p>1. En procedimientos civiles, penales y regulatorios en los que secretos industriales puedan presentarse ante un tribunal o entidad de gobierno, cada Parte prohibirá la divulgación no autorizada de un secreto industrial por parte de un funcionario del nivel central del gobierno, fuera del alcance de las funciones oficiales de esa persona.</p>
Patentes	
<p>Remite al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París)</p> <p>La vigencia actual en los 3 países es de 20 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p>	<p>Mejoramiento de los estándares de patentabilidad, mejores prácticas en las oficinas de patentes y una vigencia de 20 años a partir de la fecha de presentación más un ajuste de la duración de la patente por retrasos irrazonables de la Autoridad Otorgante conforme al Artículo 20.44</p>
Variedades vegetales	
<p>Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones</p> <p>(d) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).</p>	<p>En las disposiciones finales del Tratado en el Artículo 20.90 México adquiere el compromiso de adherirse al convenio UPOV 1991 a más tardar en un periodo de 4 años después de la entrada en vigor del Tratado.</p>

De los compromisos adquiridos por México se puede observar que el nuevo Tratado obedece a los retos que el s. XXI presenta debido a la actualización de las disposiciones para ser compatibles con el uso del entorno digital, imposible preverlas en el año de 1994, fecha de entrada en vigor del TLCAN.

La protección en México a las figuras de propiedad intelectual resulta amplia y el reto que presenta el T-MEC es dar un mayor cumplimiento a estos derechos, es decir, hacer valer la potestad punitiva y sancionadora del Estado, como puede ser la posibilidad de actuar judicialmente tanto por la vía civil como por la vía penal ante la apropiación indebida de secretos industriales y garantizar la reparación del

daño sufrido por la infracción de un derecho de propiedad intelectual al verse una persona afectada ante la falsificación de mercancías.

Además, en la reciente Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial del año 2020 con motivo del T-MEC, se incorporaron dos tipos de infracciones administrativas en materia de nombres de dominio, las cuales están contenidas en el artículo 386; al respecto, la fracción XVIII señala: “Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o de un nombre de dominio o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca”; mientras la fracción XX refiere, “Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o nombre de dominio o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello”, estas adecuaciones están en sintonía con el aumento en el uso de las tecnologías de la información, ya que el comercio electrónico cada vez es más utilizado por los comerciantes tanto para publicitar sus productos como para hacer ventas y distribuirlos; además, para suministrar servicios, de acuerdo a la OMC, existen cuatro formas por las cuales se consumen y suministran servicios en el comercio internacional, las cuales son las siguientes; Modo 1: suministro transfronterizo; modo 2: consumo en el extranjero; modo 3: presencia comercial extranjera; y modo 4: movimiento de personas físicas, en cuanto al Modo 1: suministro transfronterizo, el cual se refiere de acuerdo al párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, a los servicios suministrados del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro; se observa que se involucran aquellos que comprenden los servicios que se prestan a través de las plataformas digitales, los cuales pueden ser tan amplios, como la consultoría y asesoría en distintas disciplinas, debido a la proliferación de los medios digitales, es comprensible que

los signantes de tratados comerciales, busquen que las legislaciones nacionales de sus socios armonicen su regulación jurídica en cuanto a proteger los nombres de dominio, ya que por medio de las plataformas electrónicas es factible realizar la intermediación de servicios, sin necesidad de establecer presencia física, por lo que, al momento que los signos distintivos trascienden las fronteras geográficas, si bien el registro es territorial, al confiar en la protección que se da a la propiedad industrial en algún país, debido a un sistema sólido, los prestadores de servicios, realizan el registro de sus signos distintivos, en cada país en el que tengan una presencia comercial real, generando inversión y flujo de capital.

Finalmente, es importante señalar que actualmente el IMPI y la *USPTO* mantienen un acuerdo de colaboración acordado el 28 de enero del año 2020 en materia de patentes para acelerar su gestión y otorgamiento, lo anterior demuestra que el compromiso de México en optimizar los servicios que brindan las Autoridades de P.I. es incuestionable, adicionalmente el IMPI ha implementado mejoras para llevar a cabo la simplificación de trámites y la facilitación para presentarlos a través de internet.

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO JURIDICO NACIONAL. (ORDENAMIENTOS BÁSICOS).

Debido a la naturaleza *sui generis* del derecho intelectual, su normatividad, además de encontrarse en leyes especializadas, también se encuentra dentro de ordenamientos de otras disciplinas del derecho las cuales están intrínsecamente relacionadas con esta materia y contienen disposiciones relativas al ejercicio del derecho intelectual, sin embargo, para efectos de esta investigación resulta conveniente además de referir las leyes específicas de la materia, hacer énfasis en las leyes en materia de derecho administrativo, debido al carácter del IMPI y del INDAUTOR como autoridades administrativas.

III.1. Ley Federal del Derecho de Autor (1997)

Esta ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, principalmente regula, los derechos de los autores y todo lo que gira alrededor de ellos, como lo señala su artículo primero “La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como los otros derechos de propiedad intelectual.” Además, en su artículo 13 señala las obras que son reconocidas y protegidas por el estado mexicano. También, señala los derechos morales y patrimoniales de los autores y sus causahabientes y todo lo relacionado con contratos y convenios entre las partes de estas materias.

La Ley Federal del Derecho de Autor regula asimismo los derechos conexos al derecho de autor, que buscan la protección de los derechos de artistas,

intérpretes o ejecutantes; y con los editores de libros; productores de fonogramas; productores de videogramas y organismos de radiodifusión.

Regula también al Registro Público del Derecho de Autor y de conformidad con el artículo 162 de la ley menciona: “El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.” Y continúa “Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.”. Este párrafo es importante tenerlo en cuenta, sobre todo para la defensa de los autores que por desconocimiento o falta de posibilidades, no registraron sus obras.

Otro rubro que toca la Ley en su artículo 173 es el de las denominadas Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, consisten en “...la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales aplicados de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los diferentes géneros:”. Publicaciones periódicas; Difusiones periódicas; Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos; Personas o grupos dedicados a actividades artísticas y Promociones publicitarias.

Esta Ley en su Título IX, Capítulo Único establece las normas que deben de atender las Sociedades de Gestión Colectiva, el artículo 192 las describe como “...son las personas morales que, sin ánimo de lucro, se constituyen bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros...”.

Además, en su articulado se destaca la función del Instituto Nacional del Derecho de Autor señalándose que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura y que será la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos.

La Ley establece en su título XI los procedimientos que se pueden utilizar para el caso de controversias señalando en su artículo 213 “Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México.”.

Dentro de los procedimientos existen el de Avenencia y el de Arbitraje que se llevan ante el propio Instituto Nacional del Derecho de Autor. Y en el caso de las Infracciones en materia de Derechos de Autor se contemplan procedimientos administrativos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

III.2. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (2020)

Con entrada en vigor el 5 de noviembre de 2020, esta Ley Federal, señala en su artículo 2 su objeto que a la letra dispone “Artículo 2. Esta ley tiene por objeto: I. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registro de modelos de utilidad; diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados; marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, II. Regular los secretos industriales; III. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto a ellos;” (por lo cual establece en sus títulos respectivos los procedimientos de materia administrativa que se podrán dirimir ante la autoridad correspondiente que es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa); y continua “IV. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas, la creatividad para el diseño

y la presentación de productos nuevos y útiles, y V. Promover la difusión de los conocimientos tecnológicos en el país.”.

Cubriendo con ello las actuales necesidades de legislación en la materia, de igual forma, una de las innovaciones que incorpora esta ley es la emisión de los certificados complementarios de protección que se conceden a través de las patentes, la fracción I del artículo 5° de la ley menciona entre las facultades del IMPI, tramitar y en su caso conceder estos certificados, además, los titulares de estos certificados pueden ser tanto personas físicas o morales, sobre estos registros complementarios también se adhirió el Capítulo VIII, donde el artículo 126 refiere que estos certificados se pueden solicitar cuando en la tramitación de una patente existan retrasos irrazonables, directamente atribuibles al Instituto que se traduzcan en un plazo de más de cinco años, entre la fecha de presentación de la solicitud en México y el otorgamiento de la patente, finalmente la vigencia de los certificados complementarios no podrá exceder los 5 años.

Por último, la LFPPI incluye lo previsto en la denominada cláusula bolar consistente en la excepción del Estado Mexicano prevista en el ADPIC como una limitación al derecho de los titulares de patentes y sus licenciarios entendida en la posibilidad de que los interesados en producir medicamentos genéricos puedan realizar estudios, investigaciones y pruebas antes del vencimiento de una patente, para la obtención del registro sanitario, lo anterior, conforme al artículo 57 f. II de la LFPPI que deja sin efectos el derecho que confiere una patente frente a este supuesto, su antecedente en la legislación doméstica se encuentra en el párrafo tercero del artículo 167-*bis* del Reglamento de Insumos para la Salud adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2003 el cual establece se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente; es un avance significativo que se incluya en la LFPPI ya que mediante

este mecanismo se reduce el tiempo de espera en el que la población puede tener acceso a los medicamentos genéricos que suelen ser menos costosos que los de patente privilegiando el acceso a la salud.

III.3. Ley Federal de Variedades Vegetales (1996)

Esta Ley Federal dispone en su artículo 1 “La presente Ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.”.

Como se podrá observar de la lectura del artículo primero de la Ley, nos lleva a una semejanza en cuanto a la regulación de las patentes en la Ley de la materia ya que con esta Ley se incentiva el indagar y obtener nuevas variedades vegetales que lleven a una mejor producción de semillas y otras variedades vegetales que beneficien a la población en general. Así mismo la Ley regula el funcionamiento del

Registro nacional de variedades vegetales. Y señala cuales son los procedimientos administrativos que proceden en esta materia y que se resolverán de acuerdo a esta Ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo (1994)

Esta Ley se aplica a los actos procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, así como a los organismos descentralizados. Al ser los institutos de propiedad intelectual organismos descentralizados del estado, se aplican a ellos en lo general para establecer los elementos y requisitos del acto. Además, señala las normas que rigen al procedimiento administrativo desde su inicio, hasta su terminación y establece

también el articulado para la interposición del recurso de revisión en su caso. Esta Ley también señala las normas del Registro Federal de Trámites y servicios mismo que será público.

III.5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (2005)

Esta Ley regula el procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal que se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que principalmente en materia de Propiedad Industrial se interponen ante dicha autoridad, al impugnarse resoluciones recaídas a los recursos administrativos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

III.6.- Código Penal Federal (1931)

El Código Penal Federal, establece en su Título Vigésimo Sexto artículos 424 al 429 lo relativo a los delitos en materia de derechos de autor.

De conformidad con el título vigesimosexto del CPF, entre los delitos materia de derechos de autor se puede mencionar los siguientes supuestos; a quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, se sanciona con prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa⁹⁶, además, se sanciona con prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa a quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los

⁹⁶ CÓDIGO PENAL FEDERAL, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024, *Artículo 424, fracción III.*

derechos de autor o de los derechos conexos. Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior,⁹⁷ de lo anterior, se observa que se sanciona tanto a quien realiza los denominados actos de piratería⁹⁸, como aquellos que son sus proveedores, sabiendo de antemano el destino que se le dará a los insumos, este tipo de sanciones pueden ser disuasivas para evitar conductas ilícitas que atenten contra los titulares de derechos de autor y derechos conexos, también se incluyen sanciones con pena de prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa, en contra de aquellos que fabriquen con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación,⁹⁹ de igual forma, se sancionará de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección que vulnere derechos de autor y derechos conexos.¹⁰⁰

Por último, el Código Nacional de Procedimientos Penales menciona en su artículo 64, fracción III. como excepción al principio de publicidad que el debate se desarrolle a puerta cerrada cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, con esta medida, se garantiza que los secretos industriales no sean revelados al público en caso de controversias en materia penal, en este caso se hace una ponderación entre las tensiones que pueden generarse entre el principio de publicidad y el principio de confidencialidad, respetando con ello las medidas adoptadas para mantener la confidencialidad y así poder mantener una ventaja competitiva frente a terceros.

⁹⁷ Ibidem, *Artículo 424 bis, fracción I.*

⁹⁸ GLOSARIO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Reproducción no autorizada de materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual (como derecho de autor, marcas de fábrica o de comercio, patentes, indicaciones geográficas, etc.) hecha con fines comerciales, y comercio no autorizado de los materiales reproducidos.*”

⁹⁹ CÓDIGO PENAL FEDERAL, op. cit., *Artículo 424 Bis. f.II.*

¹⁰⁰ Ibidem, *Artículo 427 Ter.*

III.7. Ley Aduanera (1995)

Esta Ley contempla disposiciones aplicables a la materia de Propiedad Intelectual en sus artículos 144, 148, 149 y 153-A en especial en lo referente a la inmovilización de mercancía que infrinja normas que regulan la propiedad intelectual.

El artículo 153-A nos menciona que derivado del reconocimiento aduanero es posible detectar irregularidades en las mercancías por ello se realizan consultas en materia de propiedad intelectual las cuales de conformidad con el artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera no se pueden extender por un plazo de cinco días, asimismo, el delito de falsificación de mercancías se persigue de querrela conforme al artículo 402 de la LFPPI.

Es importante mencionar que las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) contemplan en su regla 2.4.10. actualizada al 2023 una base marcaria en la cual los titulares o representantes legales de las marcas registradas en México conforman una base de datos la cual sirve de apoyo para la identificación de mercancías que ostentan marcas registradas, a fin de que se detecten posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual.

CAPITULO CUARTO.

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO.

IV.1. Autoridades Administrativas.

IV.1.1. Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)

IV.1.1.1. Antecedentes

Como primer antecedente del derecho de autor en México, encontramos en la Constitución de 1824, Sección Quinta, correspondiente a las facultades del Congreso General, en su artículo 50.I como facultad exclusiva del Congreso General: Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

Posteriormente, correspondió a la Universidad Nacional de México emitir legislaciones reglamentarias en materia de derechos de autor al amparo de la Constitución de 1917, la cual en 1920 denominó 'Propiedad Intelectual de la Universidad de México', más tarde, en 1930 la función se trasladó nuevamente a la Secretaría de Educación Pública dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios.¹⁰¹

IV.1.1.2 Creación y naturaleza jurídica

En 1947, se publicó la Ley sobre el Derecho del Autor, que mandataba la instalación del Departamento de Derechos de Autor dentro de la Secretaría de Educación Pública. En 1956, se emitió la nueva Ley Federal sobre el Derecho del Autor y en ella se establecía la transformación del Departamento de Derechos de

¹⁰¹AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, *Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública*, 2017, p.2, [en línea], https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017_0291_a.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

Autor en la Dirección General del Derecho de Autor. El 24 de diciembre de 1996, con la promulgación de la “Ley Federal del Derecho de Autor”, se dio paso al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) -entrando en vigor 90 días después de la promulgación de la misma, dando inicio su vida jurídica con fecha con fecha 24 de marzo de 1997-, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP) designándolo como “la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos” y en su artículo 209 le dotó de funciones para: proteger y fomentar el derecho de autor; promover la creación de obras literarias y artísticas; llevar el Registro Público del Derecho de Autor; mantener actualizado su acervo histórico y, promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.¹⁰² El 10 de febrero de 2017 se publicó un decreto en el DOF por el cual se adscribió el INDAUTOR como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura, por tanto, se mantiene como la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos.

IV.1.1.3 Facultades y fines culturales del derecho de autor

En cuanto a la organización del Instituto para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, así como para el despacho de los asuntos que conforme a la Ley y su Reglamento le corresponden, el Instituto cuenta con una Dirección General, y bajo la autoridad de su titular con las unidades administrativas siguientes: I. Dirección del Registro Público del Derecho de Autor; II. Dirección Jurídica; III. Dirección de Reservas de Derechos; IV. Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor; V. Dirección de Arbitraje; VI. Coordinación Administrativa, y VII. Unidad de Informática.

El INDAUTOR tiene las siguientes funciones de acuerdo al artículo 209 de la LFDA; I. Proteger y fomentar el derecho de autor; II. Promover la creación de obras

¹⁰² Ídem

literarias y artísticas; III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor; IV. Mantener actualizado su acervo histórico; V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos, y VI. Cooperar con las entidades autorizadas o reconocidas para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares accesibles de obras protegidas en favor de las personas con discapacidad, en términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos.

Además, tiene las siguientes facultades de conformidad con el artículo 210 de la LFDA; I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos; II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos; IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes.

La relación entre los derechos de autor y la cultura es extensa, puede afirmarse que los derechos de autor nacen debido a la protección que debe darse a la cultura, históricamente “encontramos protección al derecho de autor en el Estatuto de la Reina Ana de Gran Bretaña de 1970 y posteriormente el Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886, impulsado por el autor francés Víctor Hugo”,¹⁰³ respecto al vínculo existente entre el derecho de autor y la cultura se puede decir que “la independencia económica del autor y su autonomía son fundamentales para la libertad de expresión, y promueven la diversidad de voces, lo que a su vez fomenta la democracia.”¹⁰⁴

IV.1.2. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)

IV.1.2.1. Antecedentes

¹⁰³ PEN INTERNATIONAL, *The PEN International Copyright Manifesto*, [en línea] <https://www.pen-international.org/news/2k4ie0lt53h2hxp35esd3kz64f2xgo> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹⁰⁴ Ídem

Los antecedentes del sistema de propiedad intelectual en México cronológicamente, se remontan, en 1820 a las Cortes Españolas, en las que se protegieron derechos de los inventores, ya en el siglo XX en el año de 1942 se publicó en el DOF la Ley de la Propiedad Industrial misma que su aplicación administrativa correspondía a la Secretaría de Economía Nacional, después en el año de 1976 se publicó en el DOF la Ley de Invenciones y Marcas, la cual su aplicación correspondía al Ejecutivo Federal por conducto de la de la Secretaría de Industria y Comercio, teniendo al Consejo Nacional de Ciencia como órgano de consulta, posteriormente en el año de 1987 se publicó un decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Invenciones y Marcas, después en '1991 se publicó la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en esta se estableció en su artículo 7° la creación de una Institución especializada que brindara apoyo técnico a la Secretaría de Economía en la administración del sistema de propiedad industrial siendo esta la Dirección General de Desarrollo Tecnológico (DGDGT), dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, cuyas principales actividades estaban encaminadas a promover el desarrollo tecnológico, especialmente a través de la protección a la propiedad industrial y la regulación de la transferencia de tecnología.¹⁰⁵

IV.1.2.2. Creación y naturaleza jurídica.

El 10 de diciembre de 1993 se publicó en el DOF el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De conformidad con este Decreto de creación, el IMPI tiene como objeto brindar apoyo técnico y profesional a la Secretaría de Economía,¹⁰⁶ este Decreto dentro de sus considerandos

¹⁰⁵ INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, *¿Qué es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?* [en línea] <https://www.gob.mx/impi/acciones-y-programas/conoce-el-imp-que-es-el-imp#:~:text=El%2010%20de%20diciembre%20de,a%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20Econom%C3%ADa> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹⁰⁶ Ídem

menciona el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 en el que se señala que 'la modernización tecnológica del país se promoverá, entre otras acciones, mediante el fortalecimiento de los acervos de información tecnológica, de la función de asistencia y consultoría de alta calidad de instituciones públicas', al igual, en el mismo Decreto se menciona el artículo 7° de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en el cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial será un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá por objeto, entre otros, ser órgano de asesoría, consulta y difusión en materia de propiedad industrial; coadyuvar en la promoción de invenciones de aplicación industrial y su desarrollo comercial; formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas, y realizar estudios en investigaciones en dicha materia.

IV.1.2.3. Facultades

De conformidad con el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de 1993 le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Ser órgano de consulta y apoyo técnico de la Secretaría, en materia de propiedad industrial, particularmente por lo que respecta a la actividad registral, debiendo auxiliar a aquélla en el desarrollo y desempeño eficaz de las funciones y atribuciones que la Ley le otorga;

II.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

III.- Coadyuvar con la Secretaría en la promoción de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;

c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de la Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y
Departamento de Compilación

f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

IV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones patentadas o registradas en el país y en el extranjero;

V.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

VI.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

VII.- Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar instituciones sociales y privadas;

VIII.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar.

Asimismo, las facultades del IMPI se encuentran estipuladas en el artículo 5° de la LFPPI dentro de las cuales destacan las siguientes actualizaciones conforme a la ley vigente, mismas que no estaban enlistadas en la Ley de Propiedad Industrial (LPI), entre ellas las fracciones VI, VII, VIII y IX.

En referencia a lo expuesto anteriormente la fracción VI señala: *“Determinar en cantidad líquida el monto de las multas que imponga y, en su caso, de los respectivos accesorios; requerir su pago y recaudar el crédito fiscal resultante”*, asimismo la fracción VII refiere: *“Exigir el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos oportunamente a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación”*, de lo anterior, se colige la facultad del IMPI para actuar como autoridad fiscal siendo notable que dichas cantidades adeudadas al Instituto tienen la finalidad de cubrir los gastos de operación del mismo de acuerdo al artículo 389 de la ley, acción que fortalece el funcionamiento y operatividad del mismo.

Aunado a lo anterior, la fracción VIII faculta al IMPI para *“condenar al pago de los daños y perjuicios causados al titular afectado en los procedimientos de declaración administrativa de infracción previstos en las leyes cuya aplicación le corresponde, y cuantificar el monto de la indemnización respectiva”*, hecho que resulta relevante para las partes afectadas en un procedimiento, al no tener que agotar la vía judicial para la cuantificación de la indemnización, dando así celeridad al asunto.

Ahora bien, la fracción IX refiere la facultad de *“solicitar el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o local, así como de cualquier institución civil o armada, para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones relacionadas con la observancia de derechos contenidos en las leyes, cuya aplicación le corresponde”*, anteriormente, en la praxis el Instituto solicitaba el auxilio de la fuerza pública para

llevar a cabo los procedimientos de infracción administrativa, con base en los medios de apremio previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la LPI, sin embargo, la adición de esta facultad ahora expresamente prevista en la LFPPI refuerza el actuar del IMPI dando mayor certidumbre jurídica ante posibles medios de impugnación encausados por parte de personas involucradas en el procedimiento administrativo.

IV.1.2.4. Derechos económicos en la propiedad industrial

Uno de los fines de la propiedad industrial es el detonar el desarrollo económico, en cuanto a la instauración del sistema de patentes se puede decir que en los Estados Unidos ‘los artífices de las primeras normativas estaban convencidos de que la persona responde ante los incentivos y por tanto calibraron cuidadosamente el sistema para que fomentara la actividad inventiva,’¹⁰⁷ respecto lo anterior se entiende que se privilegió un sistema de patentes buscando un beneficio económico para la persona inventora, esto para detonar el desarrollo de tecnología en dicho país, contrario sensu se puede interpretar que el no conceder privilegios a los inventores no despertaría en ellos el ánimo de desarrollar invenciones, puesto que al no tener un monopolio sobre ellas concedido por el Estado, no tendrían un control sobre su invención, por tanto, no se tendría seguridad jurídica para recuperar y acrecentar la inversión puesta en el desarrollo de la invención, además, “en el ordenamiento fundamental de los Estados Unidos de América, la Constitución, se incluyó una cláusula sobre propiedad intelectual, pero igual forma en ordenamientos de menor jerarquía, por ejemplo, al permitir a los solicitantes de patentes de zonas rurales enviar por correo sus solicitudes sin tener que abonar el franqueo”,¹⁰⁸ tan importante son los derechos de patente en los

¹⁰⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Derechos de propiedad intelectual y desarrollo económico: Una perspectiva histórica*, [en línea], https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2007/03/article_0006.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹⁰⁸ Ibidem

Estados Unidos que el Tribunal Supremo a través de una sentencia los consideró "los derechos más apreciados y valiosos que reconoce la sociedad."¹⁰⁹

Entre los criterios emitidos por la SCJN destaca el siguiente donde se menciona que el derecho a la propiedad en abstracto es un derecho humano, por tanto, el derecho que tienen las personas de ser propietarias de derechos de autor y de naturaleza industrial son de la misma forma constitutivos de un derecho humano.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018640
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLXXVIII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 287
Tipo: Aislada

DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.

El derecho a la propiedad –es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013– constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad

¹⁰⁹ TRIBUNAL SUPREMO ESTADOUNIDENSE, ex parte Wood & Brundage, 22 U.S. 603, 1824.

de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

IV.1.3. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)

La SADER es la dependencia del ejecutivo federal encargada de administrar los recursos genéticos, dentro de sus funciones, conforme al Acuerdo por el que se creó el Comité Sectorial de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura publicado en el DOF con fecha 16/06/2020, está el promover la conservación, manejo, distribución justa y equitativa de los beneficios y aprovechamiento sostenible de recursos genéticos, a través de la coordinación interinstitucional e interdisciplinaria en el sector.

Respecto de variedades vegetales la SADER establece los requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas, en materia de sanidad vegetal, los cuales son conocidos como regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de comercio internacional.

IV.1.4. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS)

IV.1.4.1. Antecedentes

El SNICS es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), encargado de normar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de semillas y variedades vegetales.

IV.1.4.2. Creación y naturaleza jurídica

La creación del SNICS se remonta al año de 1961 cuando se promulgó la primera Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, de acuerdo al

artículo 31 de la misma ley el SNICS dependía directamente de la Dirección General de Agricultura, dicha adscripción se conservó a nivel de Jefatura de Departamento hasta 1973, posteriormente el Servicio empezó a operar como Subdirección, con dos Jefaturas de Departamento, seis Jefes de Sección y un Jefe de Laboratorio Central, además de 26 delegaciones en el país, dependiendo de la Dirección General de Desarrollo Agrícola, en cuanto al funcionamiento administrativo de 1961 a 1988 funcionó como unidad independiente en términos de recursos financieros debido a que tenía la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercer los ingresos propios por la prestación de sus servicios, después, a partir del 22 de abril de 1986 la estructura del SNICS pasó a ser una Dirección de Área debido a la necesidad de regularizar administrativa y presupuestalmente la operación del SNICS conforme a las disposiciones y lineamientos de las autoridades hacendarias.¹¹⁰

IV.1.4.3. Facultades

La naturaleza jurídica del SNICS se encuentra prevista dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural publicado en el DOF el 3 de mayo de 2023 dentro del artículo 2º, inciso D, fracción IV el cual señala al SNICS como órgano desconcentrado auxiliar en el despacho de los asuntos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el mismo sentido, el artículo 2º fracción XI del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales señala al SNICS como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

Las atribuciones del SNICS, se encuentran en el artículo 5º de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas entre las que destacan las previstas en las fracciones V; fomentar la investigación, conservación, producción, calificación y utilización de semillas de variedades vegetales mejoradas y de uso común sobresalientes y celebrar convenios de colaboración, concertación y participación con instituciones públicas o privadas de enseñanza e investigación y

¹¹⁰ VILLA ISSA, Manuel, *Creación y desarrollo del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS)*, [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5278/14.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

con personas físicas o morales y IX; integrar, actualizar y publicar anualmente el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales y el Catálogo de Mantenedores.

De igual forma la SADER, es la encargada de formular la política y los programas en materia de semillas, por ello, conforme al artículo 16 f. I, se tiene el objetivo de promover y fomentar la investigación científica y tecnológica para el mejoramiento y obtención de semillas, así como para la conservación y aprovechamiento de variedades vegetales de uso común, adicionalmente, la misma ley tiene un capítulo dedicado al fomento a la investigación y desarrollo tecnológico, por tanto conforme el artículo 18 la SADER procurará en el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable fomentará la investigación, desarrollo de infraestructura y transferencia de tecnología en semillas y variedades vegetales, a través de la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias y con otras instituciones de investigación y/o enseñanza agropecuarias.

Por último, el artículo 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural contempla 14 atribuciones del SNICS dentro del cual se destaca su fracción I que establece lo siguiente: “fomentar, promover, organizar, coordinar y atender las actividades relativas a la producción, calificación, certificación, conservación, análisis y comercio de semillas; la protección de los derechos de los obtentores y transferencia de tecnología en materia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, y variedades vegetales.”

IV.1.5. Simetrías y asimetrías entre las instituciones administrativas de propiedad intelectual

Como autoridades administrativas el IMPI, el SNICS y el INDAUTOR comparten ciertas similitudes, en este contexto, comparten la simetría de tener entre sus entre sus objetivos proteger por medio de determinadas figuras jurídicas creaciones derivadas del intelecto humano.

En cuanto a su naturaleza jurídica el SNICS y el INDAUTOR comparten el hecho de ser un órgano desconcentrado del ejecutivo federal normados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), donde se establece lo siguiente: “Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”, jerárquicamente el SNICS depende de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, mientras que el INDAUTOR de la Secretaría de Cultura, asimismo, gozan de cierta autonomía técnica, de gestión y funcional para el desempeño de sus funciones, por otro lado, el IMPI es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que se encuentra normado dentro del artículo 45 de la LOAPF que prescribe lo siguiente “son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”, asimismo, el IMPI tiene el carácter de entidad paraestatal, agrupada en el sector que encabeza la Secretaría de Economía (SE) conforme al Decreto de su creación de 1993, por tanto, se puede advertir que los órganos desconcentrados cuentan con autonomía administrativa, pero no tienen responsabilidad jurídica ni patrimonio propio como los organismos descentralizados.

IV.2. Autoridades en Materia de litigio.

IV.2.I. Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)

Entre las facultades del INDAUTOR se encuentran aquellas relacionadas a la investigación de presuntas infracciones administrativas, incluyendo el llevar a

cabo visitas de inspección y requerir informes y datos; solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos; imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y las demás que le correspondan en los términos de la LFDA, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

IV.2.2. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)

Dentro del derecho de autor, el IMPI tiene facultades para aplicar infracciones en materia de comercio, de conformidad con el artículo 232 de la LFDA. Adicionalmente, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial menciona los supuestos de infracciones administrativas en el artículo 386, ante lo anterior, es facultad del IMPI realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas en los términos de las leyes cuya aplicación le corresponde, además de sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial; así como cesar los efectos de las publicaciones de los nombres comerciales; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, lo anterior, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 5° de la LFPPI.

IV.2.3. Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual (SEPI) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)

La historia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se remonta al primero de enero de 1937 fecha en que entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal, en su creación el Tribunal estaba integrado por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas; las cuales estaban formadas por tres magistrados

cada una y su competencia era en materia estrictamente fiscal, un año después de entrar en vigor la Ley fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938.¹¹¹

Actualmente el TFJA se compone por 13 salas regionales metropolitanas, salas regionales, especializadas y auxiliares, las salas especializadas están conformadas de la siguiente forma; Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, Sala Especializada en Juicios de Línea, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

“La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se creó en el año de 2008 mediante los Acuerdos G/17/2008 de fecha 05 de marzo de 2008 y G/59/2008 de fecha 29 de octubre de 2008 emitidos por el pleno de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De conformidad con el último acuerdo dicha Sala debería iniciar funciones en el mes de enero del año 2009.”¹¹²

En palabras del entonces presidente Magistrado del TFJFA Don Francisco Cuevas Godínez “El Tribunal nació como un órgano de jurisdicción limitada al ámbito fiscal, pero con el paso del tiempo, y gracias a los resultados obtenidos, su competencia se fue ampliando hasta abarcar prácticamente todo el ámbito administrativo federal”¹¹³, debido a la confianza que el foro ha tenido en el Tribunal, esta Institución en el transcurso del tiempo ha ido ampliando su ámbito de competencia para conocer de materias sumamente técnicas pero que se engloban en el ámbito del derecho administrativo, como lo es la materia de propiedad intelectual, que requiere un conocimiento técnico propio debido a los conceptos emanados de la interpretación de tratados internaciones. Además, en opinión del

¹¹¹ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, *Nuestra Historia*, [en línea] <https://www.tfja.gob.mx/tribunal/historia> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹¹² RODRÍGUEZ CORONA, Juan Antonio, *La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, [en línea], <http://www.impi.gob.mx/cloud/Curso%20de%20Verano%202020/Semana%206-17%20julio/Tema%2015%20-%20Rodr%C3%ADguez/La%20SEPI%20del%20TFJA.%20Apuntes%20y%20reflexiones.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹¹³ Ídem

autor Rodríguez Corona el hecho de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya sido la primera sala especializada en una materia específica responde a “la necesidad de que se reconociera con mayor categoría la importancia de esta materia en el País”¹¹⁴.

IV.2.4. Fiscalía General de la República (FGR)

La Fiscalía General de la República cuenta con la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, esta se encarga de “atender y proteger los derechos de propiedad intelectual e industrial, mediante la integración de un frente común constituido por autoridades administrativas, preventivas e investigadoras de delitos en esta materia y las organizaciones, organismos y empresas que ejercen derechos de autor y propiedad industrial”,¹¹⁵ de lo anterior, se observa la cooperación existente entre gobierno y sociedad civil para combatir el problema que genera la falsificación de mercancías y que afecta tanto a los titulares de derechos de propiedad intelectual como al consumidor.

El derecho penal guarda una relación estrecha con el derecho de la propiedad intelectual, primero respecto de la propiedad industrial; en materia marcaria conforme a la fracción I artículo 402 de la LFPPI, está catalogado como delito la falsificación de marcas con fines de especulación comercial, así como de acuerdo a la fracción II del mismo artículo, la producción, almacenamiento, transportarte, importación, distribución y venta con fines de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas, de igual forma también se sanciona a los proveedores de materias primas o insumos a sabiendas que son destinados a

¹¹⁴ Ibidem, p. 197

¹¹⁵ FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial*, [en línea] <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-delitos-contra-los-derechos-de-autor-y-la-propiedad-industrial> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

la producción de falsificaciones; en materia de secretos industriales, conforme a las fracciones III, IV, V y VI se considera delito su divulgación a un tercero, el apoderarse sin derecho y sin consentimiento y la utilización de la información contenida en un secreto industrial sin contar con el consentimiento de quien ejerce su control legal, asimismo, se considera delito apropiarse, adquirir, usar o divulgar indebidamente un secreto industrial a través de cualquier medio, sin consentimiento de quien ejerce su control legal o de su usuario autorizado; con el propósito de causarle perjuicio u obtener un beneficio económico para sí o para un tercero; respecto de lo anterior, en cuanto al requisito de procedibilidad consistente en la obtención de un beneficio económico el autor Ortiz Bahena expresa lo siguiente “se estima que tal requisito debió suprimirse en aras de facilitar la integración de las averiguaciones previas y por consiguiente el ejercicio de la acción penal”¹¹⁶; en cuanto a las denominaciones de origen la fracción VII del artículo 402 considera delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que ostenten una denominación de origen protegida que no cuenten con la certificación correspondiente en términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable; en cuanto a las indicaciones geográficas de acuerdo con la fracción VIII se considera delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que ostenten una indicación geográfica protegida que no cuenten con el certificado de cumplimiento a las reglas de uso respectivas.

La Fiscalía General de la República, se vincula con tres sectores para combatir los delitos que atentan contra la propiedad intelectual, primero, del sector público, lo comprenden las siguientes autoridades; Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Administración Central de Investigación Aduanera, Secretaría de Hacienda y Crédito Público -a través del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado-, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaria de Gobernación - Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal; del sector social, distintas organizaciones de la sociedad civil, como

¹¹⁶ ORTIZ BAHENA, Miguel Ángel, *Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual comentada por la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2022. p. 868.

lo son: la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable, la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas, la Sociedad de Autores y Compositores de México, entre otras; y el sector privado como lo son distintas empresas titulares de derechos de propiedad intelectual.¹¹⁷

IV.2.6. Tribunal Colegiado de Circuito

Dentro de las controversias materia de Propiedad Intelectual, en lo que concierne a la jurisdicción en materia administrativa, las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueden ser impugnadas ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por otro lado, en cuanto a la jurisdicción civil tocante a las controversias por daños y perjuicios, las sentencias emitidas por los Juzgados Civiles, es decir, los Tribunales Unitarios, es posible impugnarlas ante el Tribunal Colegiado en materia civil.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran dentro de la estructura del Poder Judicial Federal, y aquellos especializados en materia administrativa tienen jurisdicción para revisar las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tanto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual como por la Sala Superior.

CAPÍTULO QUINTO.

¹¹⁷ FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial*, [en línea] <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-delitos-contra-los-derechos-de-autor-y-la-propiedad-industrial> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

EJEMPLOS DE OFICINAS ÚNICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

V.1. Canadá

V.1.1. Diferencia entre el *common law* y el derecho neorromanista

La familia jurídica neorromanista se compone por los países cuya ciencia del derecho se fundamenta en el derecho romano y la tradición germánica, una de las principales características de los países pertenecientes a esta familia es que han adoptado la fórmula de los códigos.

Entre las principales características de este sistema jurídico destacan las siguientes:

Generalmente, existe una constitución escrita basada en códigos de ley específicos.

Solamente las promulgaciones legislativas son consideradas con fuerza de ley. Tribunales específicos por cada materia.

Existe menos libertad para contratar (Por ley, hay muchas provisiones implícitas dentro del contrato y las partes no pueden contratar fuera de ciertas provisiones)¹¹⁸

El sistema de derecho romano-germánico se formó en Europa continental, las fuentes de este sistema son las siguientes: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

Por otro lado, el *common law* dentro de su ámbito territorial “comprende el derecho de Inglaterra y los derechos que se moldearon sobre el derecho inglés”, en cuanto a su composición, “se formó por los jueces que tenían que resolver las

¹¹⁸ THE WORLD BANK GROUP, *Características Claves entre los Sistemas de Common Law y Derecho Civil*, [en línea], <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/caracteristicas-claves-entre-los-sistemas-de-common-law-y-derecho-civil> [consulta 9 de diciembre de 2023].

controversias de particulares”¹¹⁹, dentro de este sistema se tiene como regla “darle solución a una controversia y no a la formulación de una regla general de conducta para el futuro”, las fuente del derecho inglés es la jurisprudencia (*Case Law*) por lo que se puede señalar que este derecho es “hecho por los jueces (*Judge Made Law*)”¹²⁰, el papel que juegan los jueces es determinante, “su autoridad deriva de la regla de la obligatoriedad del precedente judicial (*Stare Decisis*)”¹²¹, para la operatividad de esta regla “es necesario que jueces y abogados conozcan los casos y se puedan consultar los reportes *judiciales* (*Year Book*)... a partir de 1870 se denominaron Law Reports, creándose un organismo, compuesto por abogados, que se encargan de su publicación.”¹²²

Entre las principales características del *common law* destacan, las siguientes:

No siempre existe una constitución escrita o leyes codificadas
Las decisiones judiciales son forzosas Las decisiones del tribunal de última instancia pueden ser anuladas por el mismo tribunal o a través de legislación

Amplia libertad de contratación (para contratar) - son pocas las disposiciones implícitas en un contrato de ley (sin embargo, las disposiciones que protegen a los consumidores privados pueden ser implícitas)

Generalmente, todo está permitido si no está prohibido por ley¹²³

En cuanto a la implementación de este sistema en Canadá, su sistema estuvo basado en los sistemas inglés y francés durante los siglos XVII y XVIII, hasta que después de la batalla de Quebec de 1759 todo el país cayó bajo el *common law* inglés a excepción de la provincia de Quebec que se rige bajo el derecho civil.

La tradición del *common law* se envuelve dentro de un sistema de reglas basado en el precedente. Esta regla guía a los jueces en hacer decisiones

¹¹⁹ CAMILLE, René, Edición, traducción y notas de SÁNCHEZ CORDERO, Jorge, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010, p. 150.

¹²⁰ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Common law: Especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

¹²¹ Ídem

¹²² Ídem

¹²³ THE WORLD BANK GROUP, *Características Claves entre los Sistemas de Common Law y Derecho Civil*, [en línea], <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/caracteristicas-claves-entre-los-sistemas-de-common-law-y-derecho-civil> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

posteriores sobre casos similares. El *common law* no puede ser encontrado en códigos, cuerpos legislativos, sino solo en decisiones pasadas. Al mismo tiempo, es flexible, se adapta a las circunstancias cambiantes porque los jueces pueden anunciar nuevas doctrinas legales o cambiar las anteriores:

En la cúspide de las estructuras de los tribunales canadienses esta la Corte Suprema de Canadá, un tribunal administrado por la autoridad federal y cuyos jueces son nombrados por el gobierno federal. La corte suprema actúa como el tribunal final de apelación para cada provincia. Es también un tribunal general, como corresponde a un tribunal final de apelación de una estructura judicial unitaria, y cumple la revisión judicial [*judicial review*] por encargo de la *Charter of Rights and Freedoms* canadiense.¹²⁴

V.1.2. Diferencia entre el *copyright* y el derecho de autor

El *copyright* se define como un “término legal utilizado para describir los derechos que tienen los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras cubiertas por derechos de autor van desde libros, música, pinturas, esculturas y películas hasta programas de computadora, bases de datos, anuncios, mapas y dibujos técnicos”¹²⁵, a pesar de que conforme al derecho internacional se han armonizado estos términos al derivarse de tratados internacionales, hay una distinción entre el término *copyright* y el derecho de autor, la primera expresión “se refiere al acto de copiar una obra original la cual con respecto a las creaciones literarias y artísticas pueden hacerse solo por el autor o con autorización del autor”, por otro lado, la expresión derecho de autor también incluye los denominados derechos morales, como ejemplo está “el derecho de prevenir la distorsión en la reproducción de las obras”¹²⁶, el derecho moral se considera unido al autor ya que la personalidad del autor se encuentra plasmada en su obra, por ello es inalienable,

¹²⁴ GLENN H, Patrick, *El common law en Canadá, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, 1996, p. 16.

¹²⁵ WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION, *Copyright What is copyright?* [en línea], <https://www.wipo.int/copyright/en/index.html> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹²⁶ UNIVERSIDAD DE GRANADA, *Derechos de autor en plataformas e-learning*, [en línea], https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos_autor.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

imprescriptible, irrenunciable e inembargable como se expresa en el artículo 19 de la LFDA.

Además, los titulares de derechos de autor tienen cuatro derechos específicos respecto de su obra: a) El derecho de divulgación b) El derecho de paternidad c) El derecho de integridad de la obra y d) El derecho de retirada.

A) El derecho de divulgación: “Comprende la facultad del autor de dar a conocer su obra y la forma de hacerla, o de lo contrario, reservarse el derecho de hacerla del conocimiento público.”¹²⁷

B) El derecho de paternidad: “Se refiere a la facultad del autor para exigir la mención de su nombre, atribuyéndosele a la creación el vínculo natural que se le da entre el creador y su creación o bien, que se dé a conocer al público ocultando su identidad bajo un seudónimo o que simplemente se omita cualquier indicación del creador de la obra bajo el anonimato.”¹²⁸

C) El derecho de integridad de la obra: “Protege fundamentalmente dos facultades: la auténtica expresión del autor mediante el derecho que tiene de oponerse a cualquier acto que modifique o atente contra su obra y la facultad de poderla modificar por su propia voluntad.”¹²⁹

D) El derecho de retirada: “La facultad de retirar la obra corresponde exclusivamente al autor y comprende la decisión de extraer del comercio su creación ‘por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas, o de cualquier otra índole’ que no se ajusten a su pensamiento”¹³⁰

Por último, en los sistemas de derechos de autor la protección a la obra es conforme al principio de protección automática, es decir, se concede la protección desde que la obra haya sido fijada en un soporte material sin la necesidad de formalidad alguna conforme al artículo 5° del Convenio de Berna para la Protección

¹²⁷ IBARRA PONZA, Stephany, *Los Derechos de Autor y su debida remuneración. El caso de la reforma de telecomunicaciones*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2019, p. 19.

¹²⁸ Ibidem, p. 21

¹²⁹ Ibidem, p. 22

¹³⁰ Ibidem, pp. 23, 24

de las Obras Literarias y Artísticas (1886), a diferencia del sistema del *copyright* en los Estados Unidos en donde era “necesario al distribuir las copias de las obras estas deben contar con un aviso de *copyright* de lo contrario estas pasarían a formar parte del dominio público bajo ciertas excepciones, hasta que el Congreso abolió dicho requerimiento el 1° de marzo de 1989 al adherirse a la Convenio de Berna”¹³¹, lo anterior, ejemplifica una diferencia substancial entre ambos sistemas, ya que dentro del sistema del *copyright* en su inicio la protección que se daba a las obras exigía una serie de formalidades con el riesgo que de incumplirlas la obra pasaría a formar parte del dominio público limitando la protección por cuestiones de índole formal en detrimento del punto de vista material.

V.1.3. Acta Constitucional de Canadá de 1982

El Acta Constitucional de Canadá fue adoptada el 01 de enero de 1982, este ordenamiento contiene disposiciones que especifican derechos materia de propiedad intelectual.

El Acta Constitucional de 1982 menciona en su capítulo VI referente a la distribución de los poderes legislativos, que el parlamento de Canadá tiene la facultad exclusiva para legislar en cuanto a patentes de invención y descubrimientos conforme al numeral 91.22, además del *copyright* de acuerdo con el artículo 91.23.

Además, de acuerdo al artículo 27 de la constitución correspondiente a los derechos y libertades de las personas, dicho capítulo puede ser interpretado con el sentido de preservar y mejorar el patrimonio multicultural de los canadienses.

También los llamados derechos *sui generis*, en los que se incluyen el conocimiento tradicional y las expresiones culturales tradicionales están garantizadas por las misma Acta en la Parte I y II.

¹³¹ WEINSTOCK, Neil, *Copyright, What everyone needs to know*, Oxford University Press, 2018, p. 8.

Finalmente, la Sección 35 en su Parte II que versa sobre los derechos de las personas aborígenes en Canadá se protege las culturas distintivas de los pueblos aborígenes y preserva sus derechos en sus prácticas tradicionales.¹³²

V.1.4. Oficina Canadiense de Propiedad Intelectual (CIPO)

La Oficina Canadiense de Propiedad Intelectual es una agencia perteneciente al Departamento de Innovación, Ciencia y Desarrollo Económico del Gobierno de Canadá, la misma tiene como finalidad “trabajar con los canadienses en todas las áreas de la economía y del país para mejorar las condiciones de inversiones, mejorar el desempeño de innovación en Canadá e incrementar su participación en el comercio mundial y construir un mercado justo, eficiente y competitivo”,¹³³ a su vez la Oficina Canadiense de la Propiedad Intelectual se estructura teniendo las siguientes direcciones; División de Patentes, División de Marcas y Diseños Industriales de la que se desprende la Oficina de *Copyright*, Estrategias Corporativas y Servicios, División de Servicios Comerciales, División de Programas, Junta de Apelación de Patentes y Junta de Oposición de Marcas.¹³⁴

La Oficina de *Copyright* tiene las siguientes funciones; recibir y procesar solicitudes para registro de *copyright* y el registrarlas para solicitantes cualificados, mantener el registro de derechos de autor y recibir y registrar las concesiones de interés sobre asignaciones de derechos de autor -las asignaciones ocurren cuando un dueño de derechos de autor transfiere un porcentaje o el total de sus derechos a alguna otra parte, las asignaciones pueden ser por el término total del derecho de autor o por cierta parte de él- y de licencias las cuales permiten a alguien más

¹³² WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION, *Canada Constitution of Canada (Canadian Constitution Acts, 1867 to 1982)*, [en línea], <https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/details/8656> [consulta: 9 de diciembre de 2023]

¹³³ GOVERNMENT OF CANADA, Innovation, *Science and Economic Development Canada*, [en línea], <https://www.ic.gc.ca/eic/site/icgc.nsf/eng/home> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹³⁴ CANADIAN INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE, *CIPO Senior Management*, [en línea], https://www.ic.gc.ca/eic/site/cipointernet-internetopic.nsf/eng/h_wr04681.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

utilizar una obra para ciertos fines y bajo ciertas condiciones mientras el propietario del derecho de autor conserva la propiedad.¹³⁵

V.2. Costa Rica

V.2.1. Constitución Política de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, actualizada hasta la reforma del 2002.

Los derechos de propiedad intelectual en Costa Rica están consagrados en la Constitución Política conforme al artículo 47 que establece que “todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley,” de lo anterior, se advierte que en un mismo precepto se señala un derecho exclusivo de propiedad con una temporalidad, y el mismo comprende tanto los derechos de propiedad industrial al hacer referencia a las invenciones, las marcas, como de los de derechos de autor con las obras.

La legislación nacional de Costa Rica contiene la materia de propiedad intelectual en la Ley N° 8039 denominada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

V.2.2. Registro de la Propiedad Intelectual

La autoridad administrativa encargada de gestionar la propiedad intelectual en Costa Rica es el Registro Nacional de la República de Costa Rica, de la cual

¹³⁵ CANADIAN INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE, Copyright, [en línea], <https://ised-isde.canada.ca/site/canadian-intellectual-property-office/en/copyright> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

deriva el Registro de la Propiedad Industrial y el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En primer lugar, el Registro de la Propiedad Industrial es una autoridad administrativa adscrita al Registro Nacional cuya función es la inscripción y registro de derechos en materia de propiedad industrial, además, los servicios que tiene a su cargo son los siguientes; la inscripción de todo lo relacionado con marcas de ganado, patentes de invención, dibujos, modelos industriales, modelos de utilidad, nombres comerciales, marcas comerciales, expresiones o señales de publicidad comerciales, y otros signos distintivos.¹³⁶

En México las marcas de ganado no se protegen bajo esta denominación, sin embargo, no resulta limitativo de protegerse a través de las marcas conforme a la Clasificación de Niza, establecida por el Arreglo de Niza (1957) respecto de los productos con la clase 31 que incluye el ganado específicamente animales vivos, adicional a lo anterior, a nivel estatal varios gobiernos hacen el registro de fierros respecto de animales bovinos para lograr la “protección de la propiedad de los semovientes, de sus productos y subproductos y prevenir el abigeato”¹³⁷, en el caso de Quintana Roo, la autoridad encargada de realizar el registro es la Secretaria de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca, teniendo el registro una vigencia de cinco años, en algunos otros estados la autoridad encargada de realizar el registro es la municipal facultada a través de ordenamientos estatales como es el caso del Municipio de Centro, Tabasco.¹³⁸

En segundo lugar, el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos es una autoridad administrativa adscrita al Registro Nacional de la República de Costa Rica que tiene como función la inscripción de las obras literarias y artísticas además

¹³⁶ REGISTRO NACIONAL DE COSTA RICA, *Información general*, [en línea], http://www.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/index.htm [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹³⁷ SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DE QUINTANA ROO, *Registro de fierro (Bovinos)*, [en línea] <https://qroo.gob.mx/sedaru/registro-de-fierro-bovinos> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹³⁸ H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO DE VILLAHERMOSA, TABASCO, *Registro de fierro para herrar ganado (manifestación)*, [en línea] https://transparencia.villahermosa.gob.mx/doctos/files/2019/Informaci%C3%B3n%20de%20Interes/Secretar%C3%ADa%20del%20Ayuntamiento/1er%20Trimestre/Tramites/REG_FIERRO_PARA_HERRAR_GANADO.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

de los actos y contratos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, así como la divulgación del derecho de autor y los derechos conexos.¹³⁹

V.3. Ecuador

V.3.1. Constitución Política del Ecuador del 20 de octubre del 2008.

El artículo tercero de la Constitución Política de Ecuador señala como uno de los deberes primordiales del Estado en su inciso 7 proteger el patrimonio cultural del país para este fin es pertinente señalar que la propiedad intelectual es una herramienta de protección de la cultura en el entendido que el Estado reconoce estos derechos con el fin de sumar a la promoción y protección cultural.

También, el mismo ordenamiento menciona en su artículo 322 dentro del capítulo tocante a los tipos de propiedad que: “se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad”, lo anterior, hace referencia a los derechos colectivos de las comunidades consistentes de acuerdo al autor Jhon Mugabe en el “conjunto de todos los conocimientos y prácticas, explícitos o implícitos, que se utilizan en la gestión de las facetas socioeconómicas y ecológicas de la vida. Estos conocimientos se basan en las experiencias pasadas y en la observación, y suelen ser propiedad colectiva de una sociedad,” a su vez, el Grupo Indígena Regional sobre Biodiversidad de la Comunidad Andina (CAN) define los conocimientos tradicionales como “aquellas sabidurías ancestrales y conocimientos colectivos e integrales que poseen los

¹³⁹ REGISTRO NACIONAL DE COSTA RICA, *Información general*, [en línea], http://www.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/index.htm [consulta: 9 de diciembre de 2023].

pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades locales, fundados en la praxis milenaria y su proceso de interacción hombre-naturaleza, y transmitidas de generación en generación, habitualmente, de manera oral”, por tanto, se entiende que existe el reconocimiento para limitar la explotación de los conocimientos ancestrales de ciertas comunidades, el anterior reconocimiento si bien no es parte de la esfera de protección jurídica de la propiedad intelectual ambas están relacionadas en el entendido que ambas figuras tienen como finalidad proteger el conocimiento aplicado para mayor aprovechamiento humano de los recursos en varios ámbitos como el aprovechamiento alimentario, agropecuario y farmacéutico, sin embargo, entre las diferencias esta que la propiedad industrial es un monopolio temporal para favorecer a su titular como recompensa a su innovación mientras los conocimientos ancestrales son un cúmulo de la experiencia y desarrollo de las comunidades, que de no protegerse y reconocerse pudieran ser despojados por usuarios del sistema de propiedad industrial, a través de las figuras como las patentes, a pesar de no ser aplicados estos conocimientos de manera industrializada sino artesanal, es necesario que las empresas que incluyen estos métodos en sus procesos, extraídos del conocimiento técnico de la comunidades, den a las mismas una retribución económica, lo anterior, de igual forma se relaciona con el artículo 25 del mismo ordenamiento que establece que “las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.”

Asimismo, el artículo 25 indica que “las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría” el anterior artículo es el fundamento constitucional del derecho de autor que involucra derechos morales y patrimoniales.

Por último, el artículo 402 menciona que “se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la

biodiversidad nacional,” esto último hace referencia al reconocimiento sobre los derechos colectivos de las comunidades para evitar la apropiación indebida por parte de terceros que no desarrollaron las invenciones sino solamente realizaron el proceso registral.

V.3. 2.Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI)

El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales es el organismo técnico de derecho público, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y la autoridad nacional competente, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales.¹⁴⁰ Los derechos intelectuales que administra son los siguientes; autor, patentes, marcas, diseños industriales, lemas comerciales, indicaciones geográficas, topografías, obtenciones vegetales, por tanto, es la misma institución la que administra, los derechos de autor y derechos conexos, los derechos de propiedad industrial y las obtenciones vegetales. La misma institución tiene tres direcciones que son las siguientes; la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Dirección de Propiedad Industrial y la Dirección de Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales.

La Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos tiene como fin proteger los derechos de los creadores sobre sus obras, está integrada por la Gestión de Registro y la de Sociedades de Gestión Colectiva.

La Dirección Nacional de Propiedad Industrial está integrada por la Gestión de Signos Distintivos y la Gestión de Patentes.

¹⁴⁰ SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES, *La Institución ¿Qué es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales?*, [en línea], <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/institucion> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales tiene a su cargo el área de Conocimientos Tradicionales y la de Obtenciones Vegetales.

V.4. Perú

V.4.1. Constitución Política de Perú, de 1993.

La Constitución Política del Perú establece en su capitulo tocante a los derechos fundamentales de la persona dentro del artículo 2º párrafo octavo, que toda persona tiene derecho a “la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión”, este párrafo sirve como fundamento de los derechos de propiedad intelectual ya que menciona todo tipo de creaciones intelectuales, tanto las artísticas como las invenciones.

V.4.2. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual es un organismo autónomo adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros creado en noviembre de 1992, mediante el Decreto Ley no. 25868.

Por un lado, regula esta autoridad el derecho de la competencia y por otro el derecho de propiedad intelectual.

Entre las ventajas que ofrece el INDECOPI al ser una oficina única de propiedad intelectual está el tener una mayor eficiencia y coordinación al ser la misma oficina quien tiene bajo su cargo el registro, promoción y protección de todos los derechos que se puedan derivar de la generación de propiedad intelectual.

V.4.3. Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

La Presidencia del Consejo Ministros es la organización superior del Consejo de Ministros del Perú cuya función es coordinar las políticas nacionales de carácter multisectorial, en cuanto al Consejo Directivo del INDECOPI organismo regulador de la propiedad intelectual este se integra por cinco miembros, dos en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, uno en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y uno en representación del Ministerio de la Producción, los anteriores son designados mediante Resolución Suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros, dicha Resolución Suprema es una decisión de carácter específico rubricada por el Presidente de la República.¹⁴¹

Característica	CIPO (Canadá)	Registro de Propiedad Intelectual de Costa Rica	SENADI (Ecuador)	INDECOPI (Perú)
Ubicación	Canadá	Costa Rica	Ecuador	Perú

¹⁴¹ PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, Información institucional, [en línea], <https://www.gob.pe/institucion/pcm/institucional> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

Ámbito de Jurisdicción	Nacional	Nacional	Nacional	Nacional
Año de Creación	1991	1896	1998	1992
Principales leyes relacionadas con la propiedad intelectual	<p>-Ley de Derecho de Autor de Canadá (Copyright Act)</p> <p>-Ley de Marcas de Canadá (Trade-marks Act) Ley de Patentes de Canadá (Patent Act)</p> <p>-Ley de Diseño Industrial de Canadá (Industrial Design Act)</p> <p>-Ley de Topografía de Circuitos Integrados de Canadá (Integrated Circuit Topography Act)</p> <p>-Ley de Protección de Obtenciones Vegetales de Canadá (Plant Breeders' Rights Act)</p>	<p>Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Ley N° 6683)</p> <p>Ley de Marcas Comerciales (Ley N° 7978)</p> <p>Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (Ley N° 6867)</p> <p>Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales (Ley N° 8631)</p>	<p>Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Ley N° 27882)</p> <p>Ley de Propiedad Industrial Ley N° 823</p> <p>Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales</p> <p>Ley de Lucha contra la Competencia Desleal</p>	<p>Ley de Propiedad Intelectual (Ley N° 83)</p>
Competencia	<p>-Derechos de autor</p> <p>-Patentes</p> <p>-Marcas registradas</p>	<p>-Derechos de autor</p> <p>-Patentes</p> <p>-Marcas registradas</p>	<p>-Derechos de autor</p> <p>-Patentes</p> <p>-Marcas registradas</p>	<p>-Derechos de autor</p> <p>-Marcas registradas</p> <p>-Patentes</p>

	-Diseños industriales -Topografías de circuitos integrados	-Modelos de utilidad -Diseños industriales	-Obtenciones vegetales -Otros aspectos relacionados con la propiedad intelectual	-Diseños industriales -Indicaciones geográficas -Derecho de la competencia -Otros aspectos relacionados con la propiedad intelectual
Adhesión a la OMPI	1970	1981	1977	1980
Servicios en Línea	Sí	Sí	Sí	Sí
Idioma de Documentación	Inglés y francés	Español	Español	Español
Adscripción	Ministerio de Innovación, Ciencia e Industria de Canadá	Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica	Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de Ecuador	Ministerio de Economía y Finanzas de Perú
Clasificación de ingresos por país	País desarrollado	País en desarrollo	País en desarrollo	País en desarrollo
Año de adhesión al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas	2019	NO ADHERIDO	NO ADHERIDO	NO ADHERIDO

Dirección	Director ejecutivo de la Oficina Canadiense de Propiedad Intelectual nombrado por el Ministro de Innovación, Ciencia e Industria.	Director del Registro de la Propiedad Intelectual. Este cargo es ocupado por un funcionario designado por el Ministro de Justicia y Paz.	Director General nombrado por el Presidente de la República.	Consejo Directivo nombrado por el Consejo de Ministros
Sitio web oficial	https://www.ic.gc.ca/	https://www.rpi.go.cr/	https://www.senadi.gob.ec/	https://www.indecopi.gob.pe/

Elaboración propia con datos del sitio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual <https://www.wipo.int/>

CAPÍTULO SEXTO.

PROPUESTA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR) Y DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).

VI.1. Incorporación de herramientas tecnológicas

Actualmente tanto el INDAUTOR como el IMPI han implementado el uso de tecnologías de la información para la gestión de trámites, tanto internamente como para la comunicación con sus usuarios.

En primer lugar, el INDAUTOR a través de su sitio web ha implementado una plataforma llamada INDARELIN en la cual desde su sitio web es posible el registro de obras artísticas o literarias vía electrónica, así como también la solicitud de inscripción de derechos conexos los cuáles son los fonogramas, los videogramas y la edición de libro, esta función corresponde al Departamento de Inscripción de Obras adscrita a la Subdirección de Registro de Obras y Contratos de la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, lo anterior con base en el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la presentación, substanciación y resolución de las solicitudes de registro de obras, fonogramas, videogramas y edición de libros en línea ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2021 como respuesta a la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Adicionalmente, el INDAUTOR ha puesto en marcha una ventanilla electrónica consistente en la habilitación de un correo electrónico por el cual se puede realizar la presentación de solicitudes de Reservas de Derechos, la solicitud de copias de expedientes de Reservas de Derechos, la solicitud de anotaciones marginales y la atención y desahogo de requerimientos, esto último, siendo función

de la Dirección de Reservas de Derechos, como antecedente se encuentra la renovación de reservas de derechos de forma electrónica implementada durante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 por medio del Acuerdo por el que se modificó el diverso por el que se reciben electrónicamente las solicitudes de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo, por causa de fuerza mayor, de manera especial y temporal, ante la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor para tramites de renovación a partir del año 2021, actualmente sigue vigente el mismo procedimiento , de conformidad con el Acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2022 por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022, además, el mismo acuerdo sustenta la presentación de reservas de derechos por vía electrónica en su punto Quinto fracción II.

De igual forma por medio de la Dirección Jurídica del Instituto es posible llevar a cabo procedimiento de avenencia de conformidad a lo establecido en el Capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor, el mismo procedimiento se puede substanciar de manera física o a través de las tecnologías de la información al poder presentarse el escrito mediante un correo electrónico proporcionado por el Instituto y además de existir la posibilidad de realizarse las juntas por medio de videoconferencias si es que ambas partes dentro del procedimiento están de acuerdo, anulando así los gastos que implica el traslado al Instituto para las partes, dicho procedimiento se encuentra normado en el punto Cuarto del Acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2022 por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022, de oponerse alguna de las partes a la junta por medios digitales está tendrá que ser presencial, la persona contra la cual se promueve la queja debe presentarse en la junta de avenencia siendo apercibida por multa en caso de no hacerlo por lo que resulta obligatorio comparecer en este procedimiento, de acuerdo a datos proporcionados por el Instituto, en el año 2022, 35.38% de los procedimientos concluidos fueron conciliados, dejando el 64.62 a

salvo sus derechos¹⁴², dicho dato es alentador ya que demuestra la confianza de los operadores del sistema de derechos de autor y derechos conexos en este procedimiento y en el Instituto.

De lo anterior es posible advertir que el INDAUTOR ha llevado a cabo un proceso de digitalización ambicioso, sin embargo, aún hay áreas donde no es posible realizar los trámites de manera virtual, como llevar a cabo la inscripción de contratos de derechos de autor, aunque es entendible por la naturaleza de estos instrumentos en los que es necesario revisar la originalidad y que cumplan con los requisitos de validez como la firma autógrafa de las partes del contrato.

Aunque es indiscutible el proceso de digitalización del INDAUTOR, el uso del correo electrónico como una ventanilla electrónica no da certeza a formalidades como la fecha de recepción de un escrito o trámite por lo que podría mejorar la experiencia para los usuarios si más tramites se pudieran realizar directamente por la plataforma INDARELIN.

En segundo lugar, el IMPI a través de su portal de servicios electrónicos tiene diversos servicios en relación a la gestión de derechos de propiedad industrial; por medio de los sistemas de Marcanet y Marcia es posible acceder a un servicio de consulta externa sobre signos distintivos -marcas, avisos y nombres comerciales- dicha herramienta es de consulta gratuita y a través de ella es posible hacer la búsqueda de los signos distintivos existentes, ello para conocer sobre anterioridades en el caso de querer realizar un nuevo registro, además, es posible hacer la consulta por el número de expediente, por número de registro o por número de registro internacional, de igual forma se puede realizar búsqueda fonética, por titular y por apoderado.

Además, por medio del portal de servicios electrónicos es posible realizar el trámite de registro de signos distintivos y la inscripción de invenciones, la particularidad de este portal es que es posible realizar el proceso totalmente en línea

¹⁴² INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, *Solicitudes de procedimientos de avenencia, por año*, [en línea] <https://www.indautor.gob.mx/documentos/informacion-oficial/Graficasavenencias.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

por ende ya no resulta necesario el utilizar el correo postal o el asistir a las oficinas. También por medio del portal se puede realizar trámites diversos tales como la conservación de derechos como lo son renovación de registros marcarios y el trámite de declaración de uso, así como la inscripción de poderes y el recibir notificaciones. Por último, a través de la ventanilla electrónica de marcas es posible enviar respuestas y atender requerimientos y a través de la Oficialía electrónica de marcas se pueden enviar escritos y solicitudes de marcas.

VI.2. Mejora presupuestal al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)

El INDAUTOR es el Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura encargado de la promoción y protección de los derechos de autor, la naturaleza de un órgano desconcentrado consiste en “el traslado parcial de la competencia y el poder decisorio de un órgano superior a uno inferior, ya sea preexistente o de nueva creación dentro de una relación de jerarquía entre ambos, por cuya razón, el órgano desconcentrado se mantiene en la estructura de la administración centralizada”¹⁴³, de lo anterior, es posible entender que el INDAUTOR forma parte de la Administración Pública Federal al ser perteneciente a la Secretaría de Cultura que conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es una de las dependencias con las que cuenta el Poder Ejecutivo de la Unión para el despacho de los asuntos de orden administrativo. Asimismo, la fracción XVIII del artículo 41 Bis menciona que a la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de: “Organizar, controlar y mantener actualizado el registro de la propiedad literaria y artística, así como ejercer las facultades en materia de derechos de autor y conexos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor,” por tanto, el INDAUTOR

¹⁴³ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo, Capítulo segundo La administración pública*, Colección Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Gobernación, 2016, p. 100.

jerárquicamente se encuentra subordinado a la Secretaría de Cultura, además, “en la desconcentración administrativa, la normativa, la planeación y el control, permanecen centralizados, no así la tramitación y la facultad decisoria que se transfieren al órgano desconcentrado,”¹⁴⁴ de ahí que corresponde a la Secretaría de Cultura, la potestad normativa y al INDAUTOR la decisoria como oficina que emite actos administrativos para reconocer derechos de propiedad intelectual, además, para el autor Miguel Acosta Romero “la desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía,” por lo anterior se entiende que el INDAUTOR controla el presupuesto que le es destinado por la Secretaría de Cultura y los recursos que el mismo Instituto ingresa por motivo de pago de derechos pasan directamente a las arcas de la federación.

Además, el INDAUTOR a través de sus planes, programas e informes ha publicado tres informes anuales de Austeridad Republicana por los ejercicios 2019, 2020 y 2021 a raíz de la publicación de la Ley Federal de Austeridad Republicana publicada en el DOF el 19/11/2019 que tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad del ejercicio del gasto público federal aplicables a todas las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal y del “Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, bajo los criterios que en el mismo se indican”

Analizando el Informe de Austeridad Republicana del año 2021 el Instituto menciona que “ha seguido una política de austeridad en el gasto no prioritario, mediante una serie de acciones encaminadas a disminuir el gasto administrativo, de operación y en los servicios personales” entre las medidas que se destacan esta “la reducción al presupuesto destinado a gastos de operación y reducción del gasto corriente correspondiente al 75%, conforme al Decreto por el que se establecen medidas de austeridad” se entiende por gasto corriente “los desembolsos que

¹⁴⁴ Ibidem

realiza el sector público para contratar a sus recursos humanos y para adquirir bienes y servicios que le permitan desarrollar sus funciones administrativas”¹⁴⁵ considero que el Instituto no debería disminuir su gasto corriente en virtud que la promoción y protección al derecho de autor incentiva la creación de nuevas obras, además el Instituto una Institución dedicada a la protección cultural y un sector estratégico para el desarrollo de la nación, reconocido así por la misma Secretaría de Cultura, debido a la “profundidad las dimensiones económica y social que representa la diversidad y la herencia cultural de México”,¹⁴⁶ además, es posible resaltar que de acuerdo al INEGI, el PIB cultural de México en el año 2020 aportó un 2.9% respecto al PIB nacional, un porcentaje que nos indica el potencial de México en cuanto a este sector.

VI.3. Adición de facultades al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)

De conformidad con la fracción II del artículo 210 de la Ley Federal de Derechos de Autor el Instituto Nacional del Derecho de Autor tiene la facultad de solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección, es decir, quién es la autoridad competente en realizar estas medidas es el IMPI de conformidad con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el artículo 5° fracción IV faculta al IMPI para practicar visitas de inspección, asimismo, el artículo 358 de la misma ley indica que se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los

¹⁴⁵ BBVA, *Gasto corriente*, [en línea], https://www.bbva.mx/educacion-financiera/g/gasto_corriente.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

¹⁴⁶ SECRETARÍA DE CULTURA, *La Secretaría de Cultura y el INEGI crean los primeros Indicadores Clave del sector cultura*, 03 de febrero de 2022 [en línea], <https://www.gob.mx/cultura/prensa/la-secretaria-de-cultura-y-el-inegi-crean-los-primeros-indicadores-clave-del-sector-cultura> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

documentos relacionados con la actividad de que se trate, ya sea en establecimientos físicos o plataformas digitales, tomando esto en cuenta considero esta facultad debería tenerla el mismo INDAUTOR debido a la capacidad técnica que tiene el personal del Instituto sobre esta materia y para dar celeridad a las investigaciones cuando se presenten infracciones de derechos de autor, en mi opinión, si el mismo INDAUTOR se encargara de estas diligencias, sería posible reducir los costos internos y tiempos en los procedimientos al ser solo una la Institución administrativa encargada de sancionar las violaciones al derecho de autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 234 otorga la potestad al IMPI de sancionar las infracciones en materia de comercio, además de adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, finalmente, faculta al IMPI para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos, considero que el INDAUTOR debería tener esta facultad en materia de comercio en cuanto a los supuestos que involucren violaciones al derecho de autor, ello para lograr tener expedientes mejor integrados por expertos en la materia autoral aprovechando así el capital humano con el que cuenta el Instituto.

Por último, con las diversas reformas a la LFDA, principalmente el 1° de julio de 2020 que versa sobre las medidas tecnológicas de protección y donde se crea un nuevo capítulo en la misma ley y donde también se añaden nuevas causales de infracciones que conoce el IMPI dónde el artículo 234 faculta al IMPI de conocer estos asuntos para dar cumplimiento a las disposiciones de diversos tratados internacionales entre ellos el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y principalmente el T-MEC, anteriormente estas medidas tecnológicas las incorporaba el artículo 117 de la LFDA acotado a eliminar la protección técnica respecto de determinadas obras como los programas de cómputo, de las transmisiones a través

del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos, sin embargo, dicha reforma amplía a todo tipo de obras y se establece el método por el cual funciona el sistema de aviso y retirada para evitar los abusos entre los particulares, las mismas involucran a los proveedores de servicios de internet y los proveedores de servicios en línea para la retirada, además de que el IMPI está facultado para dictar medidas provisionales hacia los agentes de internet con fundamento en el artículo 349 de la LFPPI, y evaluado conforme al test de proporcionalidad consistente en el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) estar prevista en ley; b) perseguir un fin legítimo, y c) ser idónea, necesaria y proporcional; dicho mecanismo funciona con el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio respecto de derechos de autor, considero que el INDAUTOR debería conocer sobre este procedimiento debido a su experiencia técnica y a la capacidad de su personal para conocer sobre temas relativos al derecho de autor, además de la cercanía que tienen con el usuario.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

PROPUESTA DE REFORMA PARA LA UNIFICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR) Y EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).

VII.1. Diferencias entre los sujetos de protección

Los sujetos de protección del derecho intelectual son aquellos individuos o entidades titulares de derechos de propiedad intelectual, los mismos pueden ser los autores, los inventores y los propietarios de signos distintivos. Una característica que comparten autores e inventores es que su creatividad los coloca en una posición jurídica determinada de ser titulares de derechos.

Primeramente, podemos observar que la condición de autor se reconoce solamente respecto de una persona o personas físicas como lo establece el artículo 12 de la LFDA, mientras que el título de inventor, diseñador o creador guarda relación con el anterior debido a que se reconocen solamente respecto de una persona o personas físicas las cuales como indica el artículo 39 de la LFPPI se deben señalar como tales en la solicitud de patente o de registro, una similitud que guarda el derecho a ser reconocido tanto como autor, diseñador o creador es que este derecho es irrenunciable, sin embargo, una asimetría que guardan es que el principio de protección automática, por regla general¹⁴⁷, solamente opera a favor de los autores.

Además, es posible respecto de un mismo objeto obtener protección mediante diversas figuras de propiedad intelectual, en este caso convergen diversas

¹⁴⁷ Mismo principio también opera para el nombre comercial en razón del artículo 8 del CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 27 de julio de 1976.

figuras de protección, algunos autores nombran lo anterior como teoría de la protección acumulada. Como ejemplo, este fenómeno puede recaer en un mismo objeto en el caso de la muñeca Barbie ® la cuál ha sido protegida a través de patentes pero también dentro del ámbito del derecho de autor al tener el control respecto de obras las cuales son dibujos animados, libros, historietas y películas, además de proteger la denominación Barbie ® de manera individual y junto a otras palabras como marcas comerciales pero también al obtener el registro marcario de la silueta de la muñeca famosa por su cola de caballo como marca innominada, es conveniente resaltar de este caso el uso de las nuevas tecnologías y su vinculación con el derecho intelectual debido al control que ejerció la compañía Mattel para adquirir ciertos dominios de internet en los años 90's época donde estos revestían importante relevancia comercial.¹⁴⁸ Los nombres de dominio se regulan por la Corporación de Internet para Asignación de Nombres y Números (ICANN) misma que es “una entidad privada sujeta a las leyes de California con carácter no lucrativo y con el objetivo de administrar y regular los nombres de dominio dentro de la red.”¹⁴⁹

VII.1.1 El autor frente al empresario

De los sujetos de propiedad intelectual que anteriormente se señalan en esta investigación se destacan son los autores, los inventores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual, respecto de los anteriores se puede hacer una distinción entre los artistas y los empresarios, entendiendo a los primeros como autores, las personas físicas que han creado una obra, los segundos, se pueden entender como aquellas personas dedicadas a ejercer el comercio, de acuerdo al artículo 3° del Código de Comercio se reputan comerciantes las personas físicas que ejercen del comercio su actividad ordinaria y las personas jurídicas como lo son

¹⁴⁸ OP DEN, Claudy, *A History of Intellectual Property in 50 objects*, Cambridge University Press, 2019, pp.265-271.

¹⁴⁹ OTERO MUÑOZ, Ignacio; ORTIZ BAHENA, Miguel Ángel, *Propiedad intelectual: Simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial. El Caso de México*, Editorial Porrúa, México, 2011, p.563.

las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de estas que ejerzan dentro del territorio nacional actos de comercio; si bien es cierto que hay autores respaldados por un gran capital económico sobre todo aquellos orientados a la denominada alta cultura quienes históricamente han sido pertenecientes a la burguesía y actualmente por personas pertenecientes a la clase dominante como lo expone el autor Vargas Llosa en su obra *La civilización del espectáculo*, es más común encontrar una disparidad entre autores y empresarios, debido a que los primeros tienen un enfoque más centrado en la creación de sus obras sin estar pendiente de la especulación comercial, contrario a los empresarios que debido a su organización administrativa contemplan la gestión de gastos en servicios jurídicos y les permite acceder a un asesoramiento profesional, asimismo, la capacidad que tienen los empresarios a cargo de medianas y grandes organizaciones en cuanto a gestión tecnológica tanto para desarrollar nueva tecnología tomando las medidas necesarias para proteger sus innovaciones, como para acceder a tecnología de vanguardia a través de la transferencia de tecnología que puede darse a través de la adquisición de licencias, debido a lo anterior, considero que debe atenderse con especial sensibilidad a los autores.

Por último, es posible observar empresas que han llevado su crecimiento y logrado éxito debido a la implementación de estrategias con base en el derecho intelectual como es el caso de Lego ® quien se expandió mundialmente a la par de su portafolio de propiedad intelectual principalmente con su patente de un juguete de ladrillos de construcción, quien después de la expiración de sus patentes optó por un enfoque de imagen de marca y la colaboración con otras empresas exitosas adquiriendo licencias para elaborar productos a través de sets temáticos.¹⁵⁰

VII.2. Reformas necesarias para la creación de una Oficina Única

¹⁵⁰ OP DEN, Claudy, *A History of Intellectual Property in 50 objects*, Cambridge University Press, 2019, pp.257-263.

En mi opinión, para lograr instaurar una oficina única de propiedad intelectual en México, no sería fundamental llevar a cabo una reforma constitucional como indica el artículo 135 de la CPEUM, sin embargo, se requiere adherirse al proceso legislativo, de acuerdo al autor García Máynez en el moderno proceso legislativo existen seis etapas las cuales son iniciativa, discusión, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. A. Iniciativa “Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley”¹⁵¹ B. Discusión “Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas”¹⁵² C. Aprobación “Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley.” D. Sanción “Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras”¹⁵³ E. Publicación “Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el DOF”¹⁵⁴ F. Iniciación de la vigencia. Se refiere al momento en que una ley comienza a tener fuerza obligatoria. Aunque en el terreno teórico el proceso legislativo es de aspecto dinámico, en la práctica es complicado lograr un consenso debido a que requiere de la voluntad política de múltiples sujetos, además, de que la formulación de las leyes debe ir acorde a los principios que establece la CPEUM y los tratados internacionales. La experiencia de creación del IMPI obedece al Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de fecha 10 de diciembre de 1993 sustentado en los artículos 89 f.I de la CPEUM, los artículos 7º y Quinto Transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad y artículos 28, 31, 32 bis, 34, 35, 38, 39, 45 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por otro lado, la creación del INDAUTOR se da el 24 de diciembre de 1996, con la promulgación de la LFDA donde se establece como órgano

¹⁵¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2011, p.54.

¹⁵² Ídem

¹⁵³ Ibidem p.55

¹⁵⁴ Ídem

desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), por tanto, en la hipótesis de creación de un Oficina Única para dar paso a su instauración se tendría que reformar la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor normando la fundamentación legal de su creación en estos ordenamientos para garantizar la promoción y protección de la propiedad intelectual en un sentido de respeto al marco normativo de derechos humanos, asimismo, se tendría que modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y aquellos ordenamientos o disposiciones que refieren la naturaleza jurídica y el funcionamiento de ambos Institutos.

VII.3. Objetivo de una Oficina Única de Propiedad Intelectual (Ventajas y desventajas)

El objetivo primordial de instaurar en México una oficina única de propiedad intelectual sería gestionar de mejor manera los derechos de propiedad intelectual, incluyendo su promoción y su protección, por tanto, el desafío de tener en México una única institución dedicada a la promoción de todos los derechos exceptuando las variedades vegetales -esto debido a que el ADPIC en el párrafo 3 b) del artículo 27 trata la patentabilidad o no patentabilidad de las obtenciones vegetales, debido a la flexibilidad con la que cuentan sus Miembros de los que México es parte, de otorgar protección mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquellas y de éste, al México proteger las variedades vegetales mediante la figura del derecho de obtentor, un mecanismo *sui generis*, sistema utilizado en México con el SNICS al frente de estos registros, considero idóneo mantener dicho sistema en el entendido de que en México dichas innovaciones no se protegen mediante la figura de las patentes- tendría las siguientes ventajas y desventajas:

Ventajas:

1. Mayor capacidad técnica: Reunir a expertos altamente calificados en todas las áreas de la propiedad intelectual podría fortalecer la capacidad técnica de la Institución para gestionar y resolver cuestiones relacionadas con estos derechos.
2. Celeridad en la resolución de tramites: Al centralizar la gestión de los registros de propiedad intelectual y procedimientos, se podría lograr una mayor eficiencia y velocidad en la tramitación y resolución de los mismos, lo que beneficiaría a los usuarios.
3. Reducción en el gasto público: Mejorar la eficiencia podría llevar a una reducción en el gasto público que sería beneficioso para las finanzas gubernamentales
4. Mayor facilidad para el usuario al tener que dirigirse a una sola institución en asuntos de propiedad intelectual: Para los usuarios tener una sola entidad a la que dirigirse para trámites, consultas y demás asuntos relacionados con la propiedad intelectual simplificaría el proceso y reduciría la confusión entre el derecho de autor y la propiedad industrial
5. Mejorar la gestión de datos: Una sola institución concentraría todo el acervo relativo a la propiedad intelectual.

Desventajas:

1. Monopolio institucional: Instaurar una oficina única de propiedad intelectual podría terminar con la diversidad de enfoques que actualmente existen con el INDAUTOR y el IMPI, por ejemplo, esta institución podría tener una visión estrictamente mercantilista perdiendo de vista el ámbito de protección cultural.
2. Posible falta de especialización: Una Oficina Única podría no reunir el mismo conocimiento especializado con el que actualmente cuenta el INDAUTOR y el IMPI debido a la falta de experiencia
3. Riesgo de aumento de burocracia: Al instaurar una Oficina Única podría haber un mayor riesgo de burocracia y una menor capacidad de respuesta a las necesidades y demandas de solicitantes y titulares de derechos de propiedad intelectual.

4. Resistencia al cambio: La conjunción de dos instituciones en una sola entidad podría encontrarse con resistencia por parte de empleados de las mismas que podrían temer la pérdida de empleos y del público usuario que reconoce la contribución de las actuales instituciones al desarrollo nacional y que está conforme con el funcionamiento actual de estas instituciones.

5. Por último, de acuerdo a las facultades con las que cuenta el INDAUTOR y el IMPI entre las mismas no hay duplicidad de funciones por lo que considero que su unificación no supondría un relevante ahorro presupuestal y por el contrario sería más costosa su instauración.

VII.4. Estructura de una Oficina Única de Propiedad Intelectual

Para el adecuado funcionamiento de una oficina única de propiedad intelectual sería estrictamente necesaria la división departamental, tomando en cuenta la experiencia de los países mencionados en esta investigación que utilizan esta división para distinguir y gestionar adecuadamente las dos principales áreas de la propiedad intelectual y con esta forma de administración evitan la confusión entre el derecho de autor y la propiedad industrial, desde mi punto de vista, no es posible la instauración de una Oficina Única de Propiedad Industrial integrada bajo una Comisión Intersecretarial a cargo de la Secretaría de Economía y la Secretaría de Cultura dependientes del ejecutivo federal, ya que la función de estas comisiones radica en la coordinación y asesoramiento entre las dependencias que la integran más no en la toma de decisiones vinculantes, sin embargo, dicha entidad tendría que estar bajo la dirección de algunas de las Secretarías de Estado actualmente mencionadas, además de contar con dos Direcciones Generales Adjuntas, una del derecho de autor y otra de la propiedad industrial, ya que así se podrían conservar todas las direcciones divisionales con las que cuenta el IMPI y las direcciones de área del INDAUTOR.

De igual forma de acuerdo a la fracción I del artículo 7° la LFPPI prevé que la Junta de Gobierno del IMPI se integre por la persona titular de la Secretaría de Economía, asimismo, conforme a la f.II contempla un representante de la Secretaría de Cultura, en caso de integrarse una Oficina Única es necesario reformar este artículo para incluir al titular de la Secretaría de Cultura dentro de este órgano.

Por último, como antecedente a una Comisión Intersecretarial que gestione los derechos intelectuales, se tiene a la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual creada mediante acuerdo publicado en el DOF el 04/10/1993 con base en el artículo 89 f.I de la CPEUM, mismo acuerdo que conforme el artículo 1° tiene como objeto “coordinar las acciones que lleven a cabo las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, para asegurar el cabal cumplimiento y debida aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial”, actualmente abrogada la segunda, el objetivo de esta comisión como lo dicta el mismo texto del decreto dentro de su considerando es frenar “la publicación y distribución comercial de ejemplares ilegales reproducidos sin autorización del titular de los derechos de autor o de los titulares de los derechos correspondientes” debido a que la situación en ese momento alcanzaba según el mismo decreto proporciones alarmantes “debido a que los avances tecnológicos permiten que dicha reproducción ilegal sea relativamente sencilla y a muy bajos costos” situación que considero no ha cambiado en la actualidad; así como también frenar la violación respecto de los derechos de titulares de marcas registradas justificado esto por lo siguiente: “perjudica al consumidor al confundirlo respecto del origen empresarial y calidades garantías o servicios del producto que adquiere”, dicha Comisión se integraba conforme al artículo II del acuerdo de la siguiente manera:

I. Un representante de la Secretaría de Gobernación, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

II. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

III. Un representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública

IV. Un representante de la Procuraduría General de la República y por un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Orgánica De La Administración Pública Federal describe en su artículo 21 la naturaleza de las comisiones intersecretariales, la cual es la siguiente:

El Presidente de la República, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, podrá constituir comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales a través de decretos. Las comisiones intersecretariales serán aquellas creadas por el Presidente de la República para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado. Estarán integradas por los Secretarios de Estado o aquellos funcionarios de la Administración Pública Federal. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a las comisiones intersecretariales, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Serán comisiones consultivas aquellas conformadas por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, de reconocida capacidad o experiencia, designados por el Presidente de la República con la finalidad de resolver una consulta determinada o emitir una opinión sobre algún tema especificado en el objeto de su Decreto de creación. Estas comisiones podrán ser ubicadas dentro de la estructura de una dependencia del Ejecutivo. Sus conclusiones no serán vinculantes.

Las comisiones presidenciales podrán ser conformadas por integrantes descritos en cualquiera de los párrafos anteriores así como ex servidores públicos y servidores públicos de otros poderes u órdenes de gobierno. Estas comisiones se constituyen como grupos de trabajo especial para cumplir con las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes que deberán servir como base para la toma de decisiones o el objeto que determine su Decreto de creación, en los términos previstos por el presente artículo.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Presidente de la República.¹⁵⁵

¹⁵⁵ HADMAN ABAD, Fauzi, *Naturaleza jurídica y diferencias entre las Comisiones Intersecretariales y los Órganos de Administración Pública con Competencia Propia*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho p. 337 [en línea] <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-13/Capitulos/9-Naturaleza-juridica-y-diferencias-entre-las-llamadas-comisiones-intersecretariales-y-los-organos-de-administracion-con-competencia-funcional-propia.pdf> [consulta: 02 de marzo de 2024].

Asimismo, conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en México la Administración Pública Federal se divide en centralizada y paraestatal sin embargo, no es posible encuadrar a las comisiones intersecretariales dentro de ninguna de las anteriores categorías, además, de acuerdo al autor Fauzi Hadman las características jurídicas por razón de su naturaleza de las comisiones intersecretariales son las siguientes:

- a) Son órganos de la administración centralizada cuyas resoluciones tienen efectos meramente internos y, consecuentemente, las resoluciones adoptadas en las reuniones de tales comisiones no tienen trascendencia ni efectos jurídicos externos a los administrados.
- b) Se integran por dos o más Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos o entes del Sector Paraestatal,
- c) Carecen de personalidad jurídica y patrimonios propios;
- d) Tomadas las resoluciones en el seno de las comisiones conforme a la estructura de organización establecida por el Presidente de la República, cada uno de los miembros que la integra dicta las resoluciones con efectos externos dentro del ámbito de su competencia, sujetándose a los criterios adoptados en las resoluciones tomadas en dichas comisiones.

Respecto de las mismas, el autor Galindo Becerra las define de la siguiente manera:

Las Comisiones Intersecretariales, también conocidas como organismos administrativos intermedios, son aquellos que son creados por el Ejecutivo, federal o local, mediante decreto que permite que en un asunto que es competencia de dos o más secretarías, éstas se avoquen a conocer sin rebasar su competencia específica (el problema se observa con los diferentes ángulos). En el sentido apuntado, cada secretaría estudia el asunto y propone soluciones en razón de su competencia, pero puede ser que lo propuesto contradiga lo señalado por otro de los entes que forman la Comisión Intersecretarial. Es por ello que cada dependencia debe razonar su intervención, máxime si se toma en cuenta que en dichas comisiones pueden intervenir entes del sector paraestatal y hasta particulares, dependiendo de la naturaleza del asunto a tratar. Las comisiones intersecretariales normalmente son de índole consultivo y excepcionalmente son ejecutivas; en esa virtud, dichas comisiones pueden ser permanentes o transitorias, el instrumento de creación

determina quién las preside, quién debe ser el cabeza de sector que tenga mayor injerencia en la problemática...¹⁵⁶

Por tanto, a pesar de que dentro de sus características las comisiones intersecretariales no tienen el carácter de autoridad, desde el punto de vista del derecho administrativo, se debe destacar en el ámbito del derecho intelectual la creación de una Comisión Intersecretarial para la protección, vigilancia y salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual con el carácter de permanente, ya que es un antecedente que refleja la capacidad que tienen de coordinarse las dependencias que la integran, con el fin de procurar la observancia y salvaguarda de las disposiciones aplicables del derecho intelectual, finalmente, al ser esta Comisión de carácter consultivo siendo sus conclusiones no vinculantes, la experiencia de la misma no antecede una Oficina Única de Propiedad Intelectual, ya que su función radica en la coordinación y asesoramiento entre las dependencias que la integran más no en la toma de decisiones vinculantes.

VII.5. Condiciones jurídicas y materiales para su adecuado funcionamiento

Respecto de los países mencionados en esta investigación que son Canadá, Costa Rica, Ecuador y Perú, salvo en el caso de Ecuador que cuenta con una Ley de Propiedad Intelectual la cual sirve como marco general en cuanto a la materia, ninguno posee una ley donde en la misma se regule toda la materia de propiedad intelectual de forma global, contrario a esto, cuentan con leyes específicas para distinguir entre cada área de la propiedad intelectual, dado lo anterior, considero que aún y con la existencia de una oficina única de propiedad intelectual en estos

¹⁵⁶ GALINDO BECERRA, Eduardo, *Las Comisiones Intersecretariales*, México, 2019 [en línea] consultado en *Diccionario Jurídico*, Editorial Tirant lo Blanch <https://prime.tirant.com/mx/> [consulta: 02 de marzo de 2024].

países, existe una clara distinción entre las principales áreas que regula la misma materia en el terreno normativo, por lo que la dualidad de instituciones existentes en México con el INDAUTOR y el IMPI es claramente justificable y natural debido a la especificidad y particularidades que representa el derecho de autor y la propiedad industrial, además, aún y con la instauración de una Oficina Única esta tendría obligadamente que contar con una división departamental entre estas dos áreas, por lo cual, no es factible que una sola institución absorba a la otra para desempeñar las dos grandes áreas del derecho intelectual, sin embargo, una ventaja que esta representaría es el poder concentrar sus recursos tecnológicos y materiales en una sola institución.

CONCLUSIONES

Respondiendo a la interrogante sobre si es viable la instauración de una Oficina Única de Propiedad Intelectual en México, en mi opinión, no lo considero fundamental para el adecuado funcionamiento del sistema de propiedad intelectual en México por los siguientes motivos:

Primero. Actualmente las instituciones vigentes de la propiedad son sólidas, además, tanto el INDAUTOR como el IMPI han sido fundamentales para el fomento y la protección de la propiedad intelectual en nuestro país, sumado a ello, ambas instituciones han implementado mecanismos para atender las necesidades del usuario final, por un lado, he constatado como usuario que el INDAUTOR atiende las inquietudes del público en general a través de su módulo de informes en su oficina administrativa ubicada en la Ciudad de México, donde inclusive cuentan con equipo de cómputo para disponibilidad del usuario y con diversos formularios impresos para orientar sobre los distintos trámites que se realizan dentro del Instituto, principalmente el registro de obras, por otro lado, el IMPI ofrece asesorías de asuntos generales y de forma gratuita sobre sus trámites y servicios, con el fin de resolver dudas sobre ellos a través de su sitio web donde el único requisito para el usuario de acceder a la consulta es contar con un correo electrónico y realizar una cita a través de su portal electrónico¹⁵⁷, la apertura de ambas instituciones hacía el público en general es muy relevante para la protección y promoción de la propiedad intelectual en México, debido a que a pesar de ser una materia de carácter técnico y especializada sobre todo en el aspecto legal, el beneficio para los usuarios de tener un fácil acceso al sistema de protección intelectual resulta un catalizador de dinamismo social, sin embargo, es prudente señalar que aún con la apertura existente de estas dos instituciones siempre es recomendable contar con la asesoría de un experto en la materia de propiedad intelectual para una adecuada gestión y protección de estos derechos.

¹⁵⁷ INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, *Citas*, [en línea], <https://citas.impi.gob.mx> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

Segundo. Adicionalmente, con poco más de 5 lustros de existencia el INDAUTOR se ha consolidado como una institución confiable en materia de promoción y protección a los derechos de autor y derechos conexos, además, el tiempo del trámite de registro de una obra ante el Instituto para los autores es de un día hábil - cuando acuden ellos mismos por derecho propio y sin representante legal-¹⁵⁸, por medio de su servicio denominado Express Autor, en el mismo tenor, el IMPI, creado en 1993 cuenta con una sólida reputación en la gestión de derechos de propiedad industrial, además, de su investidura como autoridad administrativa encargada de investigar y sancionar las violaciones a los derechos de propiedad intelectual, misma autoridad facultada para realizar visitas de inspección a establecimientos mercantiles dentro del procedimiento de infracción cumpliendo dentro del mismo los requisitos que mandata el artículo 16 constitucional que prescribe los actos de molestia y que deben llevarse a cabo bajo mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en mi opinión, el IMPI es conocido dentro del foro por apegarse a la legalidad.

Tercero. Sumado a ello, El INDAUTOR desempeña un papel crucial en la protección y promoción del derecho de autor y derechos conexos, además que ha priorizado los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en particular el procedimiento de avenencia, normado dentro del Capítulo II de la LFDA, el cual es opcional para las personas titulares de derechos y por medio del cual es posible lograr una solución fuera de los tribunales en conflictos tocantes a la materia del derecho de autor y derechos conexos, además, del arbitraje normado en el Capítulo III de la LFDA que como medio no convencional ofrece ventajas a las partes en un conflicto como lo son la flexibilidad en cuanto a la adopción de un procedimiento que obedece a solventar las necesidades de las partes debido a su autonomía procedimental, cabe resaltar que la característica principal de este mecanismo es la voluntariedad de las partes al acordar sujetarse al mismo.

¹⁵⁸ INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, *Express Autor*, [en línea], <https://www.indautor.gob.mx/documentos/principal/Express-Autor.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

Cuarto. Por otra parte, la última reforma a la LFDA publicada en el DOF el 1° de julio de 2020 ha robustecido la protección a los derechos de autor, los derechos conexos y sus mecanismos de protección frente a las nuevas tecnologías de la información con la incorporación del procedimiento de notificación y retirada de contenidos respecto los proveedores de servicio en línea y los proveedores de servicios de internet previstas en el Capítulo V de la LFDA.

Quinto. De igual forma, con la entrada en vigor de la LFPPI que abrogó la LPI se robusteció el sistema de propiedad industrial, cumpliendo con los compromisos adquiridos por México en tratados internacionales, añadiendo también una redacción más sencilla respecto del ordenamiento anterior, particularmente se amplían las posibilidades procedimentales en cuanto a la defensa del secreto industrial, debido a que anteriormente se combatía por la vía de la competencia desleal y por medio de los delitos previstos en el artículo 223 de la LPI, sin embargo, actualmente se puede interponer su defensa por medio del procedimiento de infracción administrativa con fundamento en la fracción XIV del artículo 386 de la LFPPI, lo que facilita el ejercicio de esta acción y la imposición de medidas provisionales ante una posible violación, también se destaca la incorporación del capítulo VI tocante a la conciliación en donde el IMPI funge como conciliador y el convenio resultante de este procedimiento pone fin al procedimiento de declaración administrativa de infracción, teniendo el carácter de cosa juzgada con aparejada ejecución, considero que el Instituto debe de dar más difusión a este procedimiento para incrementar su uso, por último, las anteriores adiciones fortalecen el actuar del Instituto.

Sexto. Finalmente, la LFPPI faculta al IMPI en su artículo 393 para recaudar créditos fiscales bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, asimismo, se consideran las multas créditos fiscales, cabe señalar que el destino de los mismos serán destinados a cubrir los gastos de operación del IMPI de acuerdo al artículo 389 de la LFPPI, considero que parte de este recurso debería ser destinado al INDAUTOR en forma proporcional con respecto a los ingresos derivados de infracciones en

materia de derechos de autor y derechos conexos, ello para fortalecer al INDAUTOR y finalmente mejorar al sistema nacional de propiedad intelectual en su gestión y operabilidad para enfrentar los retos de desarrollo tecnológico que el S.XXI presenta.

FUENTES DE CONSULTA

ARTEAGA ALVARADO, María del Carmen, Derecho de propiedad intelectual consultado en *Diccionario Jurídico*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2019.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, *Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública*, 2017, [en línea], https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017_0291_a.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

BBVA, *Gasto corriente*, [en línea], https://www.bbva.mx/educacion-financiera/g/gasto_corriente.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La Ley Mexicana de Variedades Vegetales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

BENTLY, L; SHERMAN, B; *Intellectual Property Law*, cuarta edición, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2014, p.2

BERTONI, Eduardo, Et al, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Editorial Tirant lo Blanch, 2020.

BODENHAUSEN, Georg, *Guía para la aplicación de la Convención de Paris para la protección de la propiedad industrial, revisado en Estocolmo*, Bureau for the Protection of Intellectual Property, 1967.

CAMILLE, René, Edición, traducción y notas de SÁNCHEZ CORDERO, Jorge, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010.

CANADIAN INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE, *CIPO Senior Management*, [en línea], https://www.ic.gc.ca/eic/site/cipointernet-internetopic.nsf/eng/h_wr04681.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

CANADIAN INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE, *Copyright*, [en línea], <https://ised-isde.canada.ca/site/canadian-intellectual-property-office/en/copyright> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, *II Congreso Internacional sobre Protección de los Derechos Intelectuales*. Colombia. 1987, [en línea], <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/1673.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

CONSEJO DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por otras organizaciones intergubernamentales Organización Mundial de Aduanas (OMA)*, 17 de octubre de 2012.

CONSEJO DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, *Observancia de los derechos de propiedad intelectual: La comunicación y la coordinación como factores clave para la eficacia de las medidas en frontera, Comunicación de Suiza*, 30 de mayo de 2007.

COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DISEÑOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS, *Relación entre los principios existentes en materia de marcas y los nuevos tipos de marcas*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2007.

DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Ley Federal del Derecho de Autor comentada por la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual*, Editorial Porrúa, México, 2017.

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT, *Orden ejecutiva no. 13873 de 15 de mayo de 2019 de EE.UU, Securing the Information and Communications Technology and Services Supply Chain* [en línea] <https://www.federalregister.gov/documents/2019/05/17/2019-10538/securing-the-information-and-communications-technology-and-services-supply-chain> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo, Capítulo segundo La administración pública*, Colección Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Gobernación, 2016.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial*, [en línea] <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-delitos-contra-los-derechos-de-autor-y-la-propiedad-industrial> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

FREEDMAN, Diego, Et. Al, *Artículo 25, Protección Judicial*, [en línea], <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/025-freedman-rojas-proteccion-judicial-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

GALINDO BECERRA, Eduardo, *Las Comisiones Intersecretariales*, México, 2019 [en línea] consultado en *Diccionario Jurídico*, Editorial Tirant lo Blanch <https://prime.tirant.com/mx/> [consulta: 02 de marzo de 2024].

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2011.

GARZA BARBOSA, Roberto, *Derechos de autor y derechos conexos*, Editorial Porrúa, México, 2009.

GLENN H, Patrick, *El common law en Canadá*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Common law: Especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

GOVERNMENT OF CANADA, *Innovation, Science and Economic Development Canada*, [en línea], <https://www.ic.gc.ca/eic/site/icgc.nsf/eng/home> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

HADMAN ABAD, Fauzi, *Naturaleza jurídica y diferencias entre las Comisiones Intersecretariales y los Órganos de Administración Pública con Competencia Propia*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho p. 337 [en línea] <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-13/Capitulos/9-Naturaleza-juridica-y-diferencias-entre-las-llamadas-comisiones-intersecretariales-y-los-organos-de-administracion-con-competencia-funcional-propia.pdf> [consulta: 02 de marzo de 2024].

H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO DE VILLAHERMOSA, TABASCO, *Registro de fierro para herrar ganado (manifestación)*, [en línea] https://transparencia.villahermosa.gob.mx/doctos/files/2019/Informaci%C3%B3n%20de%20Interes/Secretar%C3%ADa%20del%20Ayuntamiento/1er%20Trimestre/Tramites/REG_FIERRO_PARA_HERRAR_GANADO.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

IBARRA PONZA, Stephany, *Los Derechos de Autor y su debida remuneración El caso de la reforma de telecomunicaciones*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2019.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, *¿Qué es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?* [en línea]
<https://www.gob.mx/imp/acciones-y-programas/conoce-el-imp-que-es-el-imp#:~:text=El%2010%20de%20diciembre%20de,a%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20Econom%C3%ADa>. [consulta: 9 de diciembre de 2023].

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, *Citas*, [en línea],
<https://citas.impi.gob.mx> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, *Express Autor*, [en línea],
<https://www.indautor.gob.mx/documentos/principal/Express-Autor.pdf>
[consulta: 9 de diciembre de 2023].

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, *Sobre el ISBN*, [en línea]
https://isbnmexico.indautor.cerlalc.org/paginas_auxiliares.php?id=3
[consulta: 9 de diciembre de 2023].

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, *Solicitudes de procedimientos de avenencia, por año*, [en línea]
<https://www.indautor.gob.mx/documentos/informacion-oficial/Graficasavenencias.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

INTERNATIONAL STANDARD SERIAL NUMBER, *¿Qué es el número ISSN?* [en línea]
<https://www.issn.org/es/comprender-el-issn/que-es-el-numero-issn/>
[consulta: 9 de diciembre de 2023].

INTERNATIONAL TRADEMARK ASSOCIATION, *Right of Publicity* [en línea] <https://www.inta.org/topics/right-of-publicity/> [consulta 9 de diciembre de 2023].

JEFFERSON, Thomas, *The Writings of Thomas Jefferson*, Editado por Andrew A. Lipscomb y Albert Ellery Bergh. 20 volúmenes. Washington: Asociación Memorial de Thomas Jefferson, 1905. [en línea] https://press-pubs.uchicago.edu/founders/documents/a1_8_8s12.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

JUSPEDIA, *Actio*, [en línea], <https://juspedia.es/diccionario-juridico/a/actio/> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

KOSTYLO, J., *Commentary on the Venetian Statute on Industrial Brevets (1474), in Primary Sources on Copyright (1450-1900)*, eds L. Bently & M. Kretschmer, 2008, [en línea], <https://www.copyrighthistory.org> [consulta 9 de diciembre de 2023].

MÉNDEZ CRUZ, José, *Las Patentes en México a 20 años de la Adopción del Acuerdo sobre Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)*, [en línea] <https://investigacion.fca.unam.mx/docs/memorias/2014/2.10.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

MENÉNDEZ DÍAZ, J. Ángel, *Una breve historia del origen de las patentes*, [en línea], <https://digital.csic.es/bitstream/10261/170868/1/Una%20breve%20historia%20del%20orgien%20de%20las%20patentes.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

MONCASTER, Max, *Cheddar is America's favorite cheese. Thanks Britain*, 19 de diciembre de 2018, Tradevistas Hinrich Foundation, [en línea]

<https://tradevistas.org/category/unfair-trade-2/unfair-trade-disputes>
[consulta: 9 de diciembre de 2023].

OP DEN, Claudy, *A History of Intellectual Property in 50 objects*, Cambridge University Press, 2019.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *ADPIC: Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* [en línea], https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm [consulta 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Órgano de Examen de las Políticas Comerciales*, [en línea] https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s429_s.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Propiedad intelectual: protección y observancia* [en línea] https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Trips: Factsheet, Amendment to the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS)*, [en línea], https://www.wto.org/english/tratop_e/trips_e/tripsfactsheet_e.htm [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Comunicado de Prensa PR/2020/848, China es el país que más solicitudes internacionales de patente presentó en 2019, año en que los servicios de*

PI, los tratados y las finanzas de la OMPI experimentaron un fuerte crecimiento, [en línea], https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2020/article_0005.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Cooperación para el Desarrollo*, [en línea], <https://www.wipo.int/cooperation/es/> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Derechos de propiedad intelectual y desarrollo económico: Una perspectiva histórica*, [en línea], https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2007/03/article_0006.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Expresiones culturales tradicionales* [en línea], <https://www.wipo.int/tk/es/folklore/> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos 1980*, [en línea], <https://digitallibrary.un.org/record/620?ln=es> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) (1967)*, [en línea] https://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Reseñas de los convenios, tratados y acuerdos administrados por la OMPI*, 2013.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *La protección internacional del derecho de autor y de los derechos conexos, Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI*, [en línea], https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/international_protection.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

ORTIZ BAHENA, Miguel Ángel, ESTRADA GONZALEZ, Itzel, Coordinadores. *Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual comentada por la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2022.

OTERO MUÑOZ, Ignacio; ORTIZ BAHENA, Miguel Ángel, *Propiedad intelectual: Simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial. El Caso de México*, Editorial Porrúa, México, 2011.

PABÓN CADAVID, Jhonny Antonio, *Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos*, [en línea], <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/457/3624> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

PEN INTERNATIONAL, *The PEN International Copyright Manifesto*, [en línea] <https://www.pen-international.org/news/2k4ie0lt53h2hxp35esd3kz64f2xgo> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

PIÑA MONDRAGÓN, José, *Propiedad intelectual y comercio internacional*, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo LXIX, Número 274, Mayo -Agosto 2019.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, *Información institucional*, [en línea], <https://www.gob.pe/institucion/pcm/institucional> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Versión estenográfica. Conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 7 de enero de 2021*, [en línea]
<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-7-de-enero-de-2021?idiom=es> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

RANGEL ORTIZ, Horacio, *Diccionario Jurídico, Número epígrafe: 1496*, Facultad de Derecho, UNAM, 2019.

REGISTRO NACIONAL DE COSTA RICA, *Información general*, [en línea],
http://www.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/index.htm [consulta: 9 de diciembre de 2023].

RENGIFO GARCÍA, Ernesto, *El derecho de autor en el derecho romano*. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, 2009.

RODRÍGUEZ CORONA, Juan Antonio, *La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, [en línea], <http://www.impi.gob.mx/cloud/Curso%20de%20Verano%202020/Semana%2006-17%20julio/Tema%2015%20-%20Rodr%C3%ADguez/La%20SEPI%20del%20TFJA.%20Apuntes%20y%20reflexiones.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

SECRETARÍA DE CULTURA, *La Secretaría de Cultura y el INEGI crean los primeros Indicadores Clave del sector cultura*, 03 de febrero de 2022 [en línea], <https://www.gob.mx/cultura/prensa/la-secretaria-de-cultura-y-el-inegi-crean->

los-primeros-indicadores-clave-del-sector-cultura [consulta: 9 de diciembre de 2023].

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DE QUINTANA ROO, *Registro de fierro (Bovinos)*, [en línea] <https://qroo.gob.mx/sedaru/registro-de-fierro-bovinos> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

SECRETARÍA DE ECONOMÍA, *Resumen Ejecutivo Del Tratado De Asociación Transpacífico*, [en línea] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/35623/TPP_resumen_ejecutivo_es.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES, *La Institución ¿Qué es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales?*, [en línea], <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/institucion> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

SOLORIO PÉREZ, Óscar Javier, *Derecho de la Propiedad Intelectual*, Editorial Oxford University Press, México, 2015.

SPINELLA, Liliana, *"Propiedad" y "Propiedad Intelectual": Tan sólo un aire de familia*, VIII Jornadas de Investigación en Filosofía, 27 al 29 de abril de 2011, Argentina, http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.1330/ev.1330.pdf [consulta: 9 de diciembre de 2023].

STANFORD LIBRARIES, *US Constitution*, [en línea] <https://fairuse.stanford.edu/law/us-constitution/#:~:text=Article%20I%20Section%208%20%7C%20Clause,their>

%20respective%20writings%20and%20discoveries.%E2%80%9D
[consulta: 9 de diciembre de 2023].

THE WORLD BANK GROUP, *Características Claves entre los Sistemas de Common Law y Derecho Civil*, [en línea], <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/caracteristicas-claves-entre-los-sistemas-de-common-law-y-derecho-civil> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

TIKKANEN, Amy, *Rights of privacy*, [en línea] <https://www.britannica.com/topic/rights-of-privacy> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, *Nuestra Historia*, [en línea] <https://www.tfja.gob.mx/tribunal/historia> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, *Acerca de la UPOV*, [en línea], <https://www.upov.int/portal/index.html.es>, [consulta: 9 de diciembre de 2023].

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, *Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia*, [en línea] <https://www.revistajuridicaonline.com/2009/07/introduccion-al-derecho-marcario-y-los-signos-distintivos/> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

UNIVERSIDAD DE GRANADA, *Derechos de autor en plataformas e-learning*, [en línea], https://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos_autor.html [consulta de 9 de diciembre de 2023].

VILLA ISSA, Manuel, *Creación y desarrollo del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS)*, [en línea]

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5278/14.pdf> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos E., *La propiedad intelectual*, Editorial Trillas, México 2017.

VOICES OF THE MANHATTAN PROJECT, et al, *University Involvement in the Manhattan Project Nuevo México*, [en línea], <https://www.manhattanprojectvoices.org/subject/university-involvement-manhattan-project> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

WEINSTOCK, Neil, *Copyright, What everyone needs to know*, Oxford University Press, 2018.

WORLD INTEGRATED TRADE SOLUTION, *México, Datos comerciales básicos*, [en línea] <https://wits.worldbank.org/countrysnapshot/es/MEX/textview> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION, *Canada Constitution of Canada (Canadian Constitution Acts, 1867 to 1982)*, [en línea], <https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/details/8656> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION, *Copyright What is copyright?* [en línea], <https://www.wipo.int/copyright/en/index.html> [consulta: 9 de diciembre de 2023].

LEGISLACIÓN

CÓDIGO PENAL FEDERAL, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en Paris el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948.

TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO (CPTPP, por sus siglas en inglés), Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2018.